



**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E:**

La suscrita Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura, Legislatura de la Paridad de Género, en uso de las facultades que me confiere los artículos 83 fracción I y 84 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto, por el cual, se por la que se expide la Ley de Educación para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera, relacionada directamente con la institución protectora de los derechos humanos por excelencia “el juicio de amparo” y la segunda, inseparable de la anterior, sobre el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, el principio pro persona como eje rector en la interpretación y aplicación de normas jurídicas en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así como la jerarquía constitucional de los tratados internacionales relativos a derechos humanos.

Estas relevantes reformas, suponen una adecuación de las normativas estatales a fin de armonizar todo el sistema jurídico mexicano a los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que todas las acciones y actividades del Estado en su conjunto, estén encaminadas a la exigibilidad, justiciabilidad y plena eficacia de los derechos fundamentales.

El sentido del Artículo 1º constitucional vigente, determina que la estructura federal o reparto competencial de un Estado no puede utilizarse como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones, ya que éstas se imponen al Estado como un todo. En



consecuencia, compete al Poder Legislativo de Colima nutrir y enriquecer la legislación secundaria relativa al Artículo 3º constitucional, con material normativo de vanguardia en la materia, así como las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ámbito del derecho fundamental a la educación, mediante la adopción de todas las medidas necesarias y la adecuación de las instituciones jurídicas y públicas para darles efectividad.

Esta circunstancia implica acciones que se enmarcan en la necesidad de que el Estado, a través de sus agentes, no violente los derechos humanos; así como actuaciones con un carácter eminentemente positivo, para dar validez material a los derechos humanos y hacerlos asequibles para todas las personas, colectivos y pueblos indígenas.

Así pues, la materialización progresiva de las exigencias depende, en un primer momento, de una implementación legislativa efectiva a nivel federal, estatal y municipal con sistemas de garantías aplicables; así como de la acción conjunta y coordinada de todos los órganos del Poder Público con los actores sociales en el ámbito educativo y las comunidades. Sin embargo, el alcance de prerrogativas mínimas fundamentales para el aseguramiento de la intangibilidad de la dignidad humana, pende de otro tipo de obligaciones que los Estados adquieren cuando se reconoce a la dignidad como valor absoluto, supra positivo y preexistente, cuya validez subsiste aun después de la muerte de los seres humanos.

En la actualidad, este modelo ha logrado grandes avances en la institucionalización de los derechos humanos como intereses de alto rango constitucional que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger. En consecuencia, los derechos humanos no son sólo pautas o criterios valorativos, sino por el contrario, constituyen la manifestación jurídica de la dignidad de las personas que irradia de legitimidad y fundamento a los poderes públicos, constituyéndose así el pacto fundante de la democracia constitucional: la supraordenación de los poderes públicos del Estado frente a la inviolabilidad de la dignidad humana y los derechos humanos que fundamenta.

Este paradigma ético, presente en las sociedades contemporáneas, se ha construido a lo largo de la historia de la humanidad como una lucha constante por determinar que las personas humanas son concebidas con una dignidad y un valor intrínsecos;

independientemente de las particularidades nacionales y regionales, así como de las diferencias personales, culturales, religiosas o socio históricas.

Por tal motivo, es necesario, descartar las tendencias negacionistas y anti garantistas que permean todo el sistema jurídico mexicano y en su lugar, adoptar una renovada cultura normativa de vocación garantista, que nos permita incidir sobre los graves fenómenos de la pobreza, la migración, la discriminación racial, la violencia, en particular la ejercida en contra de las mujeres, y la corrupción, que ponen en grave peligro la plena vigencia de los derechos humanos y transgreden el disfrute del derecho a la educación en nuestro país.

Se requiere en la nueva legislación educativa de Colima, ampliar el marco de garantías para aquellos grupos que se encuentran en condición de especial vulnerabilidad como son las mujeres; las niñas y los niños; los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que en nuestra entidad representan el 0.11% de la población, subyacen de forma minoritaria; las personas con discapacidad, los migrantes, las personas privadas de su libertad, los desplazados internos y las víctimas del crimen organizado, entre otros grupos.

Es necesario señalar que la Ley de Educación vigente en nuestro Estado, dejó de ser en gran medida congruente con los principios constitucionales y de leyes secundarias vigentes. Tampoco lo es con los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales suscritos por México, por lo que se hace necesario la emisión de una nueva Ley en materia educativa que corresponda a las demandas de sociedades y comunidades en transformación; que reconozca las necesidades de las personas en contextos étnicos, socioculturales, lingüísticos geográficos y educativos diversos. Que recoja también en sus textos la realidad socio cultural e histórica de Colima.

En este sentido conviene precisar que los contenidos educativos particulares o regionales de Colima, deben promover el sentido de pertenencia a esta tierra, mediante el conocimiento específico y ampliado de los sucesos históricos que nos enorgullecen.

De la misma forma, proponemos garantizar en esta norma, el reconocimiento y promoción de las tradiciones y cultura de nuestros pueblos indígenas dispersos en nuestros municipios.



Incidir en la eliminación de la violencia escolar y en la formación por el respeto y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, grave problema que cotidianamente se vive en el Estado, pues no solo se encuentra en los primeros lugares nacionales por la comisión de feminicidios, sino que también soporta desde el año 2017 la Alerta por Violencia de Género (AVG).

No menos importante, debe ser la creación de conciencia en los educandos para contribuir a la protección del medio ambiente, mediante el conocimiento de las graves consecuencias del cambio climático y la protección de la gran biodiversidad con la que cuenta el Estado de Colima, que deben impulsarse en los contenidos educativos.

Estos temas deben formar parte de la educación en Colima, desde la perspectiva regional que la nueva Ley General de Educación consagra en su texto vigente.

Desde luego que esta iniciativa esta animada e inspirada en el nuevo modelo educativo impulsado por “la Nueva Escuela Mexicana y el Sistema Educativo Nacional, que están en función de los fines sociales, distributivos y político-culturales del nuevo Modelo Educativo Social para la Cuarta Transformación, para alcanzar así la renovación del País; desde la construcción de nuestra pedagogía social, de solidaridad, soberanía popular y formación científica de la consciencia, debemos dar el nuevo trazo de la Nación Mexicana, que pasa por su rescate histórico-ancestral hasta el nuevo proyecto del futuro que anhelamos como sociedad, basado en cuatro principios que presiden a esta Ley, siendo estos los siguientes:

A. El derecho más amplio y protector, fundado en el principio de intangibilidad de la dignidad humana, entendida como atributo esencial de todas las personas y, como tal inviolable, sirve como fundamento de todos los derechos humanos y se convierte en núcleo axiológico del Estado. Los derechos humanos quedan entonces anclados a un sistema normativo que posee el máximo rango, la máxima importancia y la máxima fuerza jurídica.

B. El rescate histórico de la Nación Mexicana, a partir del reconocimiento pleno de los pueblos ancestrales y originarios, como base histórica de nuestro País, pero también, aunado al valor de la participación responsable de todos los miembros de la comunidad educativa, para lograr los fines centrales de la educación, respetando las diferencias y



toda expresión social, cultural, científica, tecnológica, lingüística, epistémica y comunal, orientada hacia la resolución de las problemáticas del País.

C. La formación del nuevo sujeto social, desde la óptica siguiente:

-Un ser humano física y mentalmente sano, libre, constructor de relaciones de iguales con sus semejantes y de actuación armonizada con su entorno ecológico, motor de la democracia, la libertad, la justicia social, la soberanía y el buen vivir.

-Un ser humano laborioso, habituado al trabajo colectivo, creador, no enajenado y con actitud científica que incluye el dominio de los avances de la ciencia y de la tecnología con la consciencia de su uso racional y su enlace con conocimientos y desarrollos científicos y tecnológicos ancestrales y comunitarios, para la producción social de la riqueza y para la satisfacción de las necesidades sociales.

-Un ser humano con un desarrollo lingüístico integral que implica el pleno dominio de la lengua nacional, diestro en la expresión oral, escrita e iconográfica; concededor de la existencia ancestral de las lenguas originarias como depositarias de la identidad, la historia cultural, las tradiciones, las maneras de significar el universo y la vida; así como la memoria única de cada pueblo indígena. Un ser humano capaz de preservar sus lenguas y la riqueza de conocimientos que encierran.

-Un ser humano afectivo y sensible, que vive y experimenta emociones, que no tenga miedo a expresarlas, que sepa manifestar sus afectos sanamente en beneficio de él y su entorno social. Ser humano habituado a entender las razones del dolor, la tristeza, la angustia o el desánimo y capaz de superar racionalmente esos estados emocionales para fortalecer sus sentimientos de amor, alegría, y patriotismo.

-Un ser humano con capacidad para decidir, constructor de juicios, con toma de decisiones con plena consciencia. Un ser humano que desde su colectivo intérprete la realidad objetiva circundante, que reconozca el proceso socio- histórico de su pueblo, sea capaz de informar de los acontecimientos científicos recientes y de los hechos sociales relevantes, conocer sus magnitudes, para formar juicios de valor e inferencias y formular planes de transformación. Que sea capaz de asumir con consciencia, los nuevos



desarrollos tecnológicos y digitales, y los cambios que se generan, que pueda tomar postura ante las injusticias. Que se exprese libremente y tome parte activa en todas las actividades sociales, cívicas y políticas de su comunidad.

D. La transformación del País. “Todos los componentes del Sistema Educativo Nacional y la Nueva Escuela Mexicana, se basarán en las siguientes líneas estratégicas:

- a). Económica: para reactivar el país.
- b). Política: beneficio colectivo y justicia social.
- c). Social: crecimiento con beneficio general.
- d). Cultural: renovación de la identidad.
- e). Ecológica: construir el país sustentable para las generaciones presentes y futuras.

México se encuentra en un momento de gran relevancia denominado “La Cuarta Transformación”, al que precedieron tres momentos clave en la historia de México: la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana. Como en las anteriores, la Cuarta Transformación, conlleva un cambio profundo y radical en la vida pública del País, pero a diferencia de estas últimas, se pretende que se logre de forma pacífica.

Es momento de echar abajo por completo la reforma educativa neoliberal, que trajo como consecuencia la desarticulación de la educación pública y de los sistemas educativos nacionales y estatales, el desarme cultural y la destrucción del magisterio. Por tal motivo, es imprescindible robustecer la Educación Normal y su relevante quehacer pedagógico y social. Las Escuelas Normales son las únicas instituciones de formación de docentes con un largo camino recorrido hacia la construcción de un modelo comunitario de educación con fuerte responsabilidad social y un proyecto concreto para alcanzar el desarrollo social, educativo, económico y cultural.

En las Escuelas Normales, destaca la misión que se inculca al profesor, quien se siente y es parte de un proyecto de un País con el énfasis puesto en la práctica profesional desde la formación científica, tecnológica, artística y técnica, por eso, en el ámbito filosófico, pedagógico y curricular cotidiano de las Normales Rurales, Experimentales, Indígenas, de Educación Especial e Inclusiva, de Educación Inicial, se traducen plenamente las demandas de la sociedad, a diferencia de la poca correspondencia que se observa con respecto a la



formación docente de carácter universitario.

En este contexto, las reflexiones cuestionan de forma permanente que los procesos de formación y actualización docentes se vean enfrentados de forma creciente a nuevos requerimientos del mercado, en particular, los que se traducen, en nuevas exigencias de reconversión permanente de la vocación docente. La historia de las Escuelas Normales, como cualquier otra historia, no es estática ni definitiva ya que existe una realidad socio-histórica y política que forma parte de su constitución y transformación, en la cual los programas institucionales para formar profesores cobran sentido, sobre todo en la Cuarta Transformación de la Educación.

Es así como en la presente iniciativa de Ley, en el abordaje de la multiplicidad de temáticas, se encuentra urgente eliminar los efectos de la homogeneización, el asimilacionismo, el racismo y la discriminación, que forman parte de las prácticas recurrentes del quehacer educativo y que ocasionan grandes desigualdades en el disfrute del derecho a la educación y las oportunidades para el acceso, permanencia y terminación escolar. Por tal motivo, se consideró pertinente establecer en la Ley General de Educación, los elementos, conceptos, modificaciones institucionales, curriculares y pedagógicas necesarias para alcanzar justicia curricular y la valorización de las epistemologías, ciencias, tecnologías propias y comunitarias, a partir de la comprensión integral e interdisciplinaria de los fenómenos sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos por los que atraviesa actualmente nuestro País y el Estado de Colima.

Por tal motivo, pretender implementar un modelo educativo incluyente sin analizar profunda y críticamente las formas de discriminación y de estigmatización racial inherentes al propio currículum escolar, significa dejar como letra muerta los avances constitucionales e internacionales en relación a los derechos de los pueblos indígenas y afro mexicano, así como de las personas con discapacidad o necesidades específicas de aprendizaje. Para lograr la verdadera inclusión, se debe partir de una profunda transformación de las actitudes, visiones, perspectivas, valores, de la forma de dialogar y tomar las decisiones. Al sustentar el quehacer educativo en la base filosófica de la comunalidad y el ejercicio dialógico, se generan condiciones reales y palpables para lograr la autonomía, la emancipación, la cohesión de la colectividad y la construcción colectiva de un currículum propio, comunitario y autónomo.



Lo anterior no debilita la institucionalidad educativa, al contrario, la fortalece y anima a garantizar la educación como un derecho humano fundamental y no como un servicio del Estado, fortalece la estructura de la Secretaría de Educación Pública y los diferentes actores inmersos en el proceso educativo, para lograr un efecto equitativo a través de los subsistemas, elementos y programas que integran el Sistema Educativo Nacional y Local.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Educación para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO I**

**MARCO FILOSÓFICO Y POLÍTICO DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**

**Artículo 1.-** Constituyen mandatos constitucionales del derecho a la educación que se reconocen en Colima:

- a). La concepción de la educación bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, como un derecho humano fundamental y habilitante, dado que permite la realización de todos los demás derechos humanos, por lo que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho garantizado por la Constitución y los Tratados Internacionales.
- b). El derecho fundamental a la educación se garantizará e impartirá como una prerrogativa de interés superior y del máximo rango jurídico posible, por constituirse como un derecho inherente e indispensable para la vida humana; una herramienta de



construcción social que favorece la dignificación de la vida, el desarrollo pleno de la persona durante las distintas etapas de su vida, la transformación de las estructuras sociales para el buen vivir y el fortalecimiento del tejido social.

c). La educación constituye un deber ineludible del Estado, con la obligación de garantizarla, impartirla y gestionarla con carácter público, gratuito, laico y equitativo en todo el Estado de Colima, a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados. Representa un ámbito relevante de la inversión pública y del desarrollo de la política pública local y nacional.

d). La naturaleza diversa, multiétnica, multilingüe y pluricultural existente en la Entidad, lo que obliga a garantizar el respeto tanto de los pueblos y comunidades indígenas como afro mexicanas, como sujetos colectivos de derecho público, así como su determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones, necesidades y aspiraciones, características y niveles para el ejercicio del derecho fundamental a la educación, de conformidad con el Apartado A del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos contenidos en los tratados internacionales en la materia de los que México es parte.

e). La libertad como premisa fundamental, toda vez que se entiende que no se puede educar en un estado de servidumbre y esclavitud.

F). La participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, afro mexicano y personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación integral de los planes y programas de estudio, así como en la presupuestación, distribución, ejercicio y fiscalización de los recursos federales para fines educativos.

g). Reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afro mexicano a la participación, consulta y el consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas, presupuestales, administrativas o educativas, que los afecten de cualquier modo.

h). Reconocer el derecho de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje y sus familias, a opinar y participar de las decisiones que les afecten directamente, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas, presupuestales, administrativas o educativas.



i). Diseñar para la educación obligatoria, un modelo educativo integral para la vida, la convivencia, el empleo y el auto sostenimiento, en el cual se incorporen aprendizajes y saberes comunitarios que potencien las esferas de desarrollo de todas las personas.

**Artículo 2.-** El Sistema Educativo de Colima, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asentado en el principio de la intangibilidad de la dignidad humana, así como el respeto de los derechos humanos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a). La obligatoriedad en todos los tipos, niveles y modalidades. La obligatoriedad, en este sentido, se refiere a las medidas concretas que el Estado tomará para garantizar el derecho a la educación, el cual vigilará que ninguna persona sea excluida o discriminada del disfrute de esta prerrogativa fundamental.

b). La laicidad, porque establece las bases jurídicas y normativas para la separación del Estado y las doctrinas religiosas en la educación. El criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, al fanatismo y a cualquier tipo de prejuicio.

c). La gratuidad, como un principio vinculado al principio de igualdad material. El Estado deberá garantizar el derecho a la educación desde el nivel inicial y hasta el superior, en todos sus tipos, niveles y modalidades, y hacerla accesible económicamente, de suerte que la falta de recursos económicos del titular no sea un obstáculo para su ejercicio.

d). La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, como elementos que permitan compensar las desigualdades personales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven del sexo, género, condición étnica o discapacidad.

e). La igualdad sustantiva, que permite tratos igualitarios o diferenciados de las personas con discapacidad, a fin de evitar actos de discriminación, exclusión y marginación invisibles en la vía de los hechos.

f). La integralidad, en tanto que garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas las personas, pueblos y colectividades, en función de sus necesidades específicas de aprendizaje, particularidades y expectativas; con el fin de desarrollar todas sus potencialidades y facultades en la convivencia armónica con la



naturaleza, con consciencia histórica, compromiso social y comunal.

g). La dignificación de la labor docente y de todos los trabajadores de la educación, a través de su reconocimiento como actores fundamentales en la formación, actualización y capacitación del sujeto social con el fin de lograr la transformación del País.

h). Nacional, en cuanto “sin hostilidades ni exclusivismos” atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la relación consciente y respetuosa con la naturaleza, a la defensa de nuestra independencia política y económica con economía mixta con rectoría del Estado e inserción mundial, sin subordinación y con beneficios compartidos.

i). La orientación republicana, como medio necesario para lograr la comprensión de los problemas de todas las personas, comunidades y pueblos de México; a la defensa de nuestra soberanía; a la continuidad y acrecentamiento de nuestras culturas, tradiciones, saberes y lenguas.

j). El principio de democracia participativa, considerado como un sistema de vida normado por el poder social, que se funda en una cultura participativa y en la facultad de decidir colectivamente sobre reivindicación de género, clase y etnicidad; cobertura, equidad y políticas educativas para el constante mejoramiento económico, social, educativo y cultural de los pueblos, reafirmando la unidad en la diversidad.

k). El Sistema Educativo de Colima pondrá en práctica los valores de la libertad, la solidaridad, la igualdad, el respeto, la tolerancia, la pluralidad y la justicia social, así como cualquier otro que ayude a superar cualquier tipo de discriminación.

l). El valor de la participación responsable de todos los miembros de la comunidad educativa, para lograr los fines centrales de la educación, respetando toda expresión social, cultural, científica, tecnológica, lingüística, epistémica y comunal, orientada hacia la resolución de las problemáticas de la Entidad y del País.

m). La vinculación comunidad-escuela en la organización, administración, gobierno y funcionamiento de los centros educativos, desarrollando sus procesos sobre la base de la unidad, la participación, la cooperación, la solidaridad y el diálogo, para el desarrollo de una sociedad digna, laboriosa y soberana.

n). La autonomía para establecer y adecuar la organización curricular y pedagógica en el marco de los derechos y deberes de las comunidades y pueblos originarios y afro



mexicano, a los centros escolares regionalizados y especializados.

o). - La evaluación integral del sistema educativo, tanto en su estructuración, programación, organización, procesos de formación y aprendizaje, como en los avances y resultados, de conformidad con los procedimientos señalados por la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 3º constitucional.

p). La cooperación y colaboración permanente de las autoridades educativas con las comunidades escolares en la planificación e implementación de la política educativa.

q). La flexibilidad para adecuar la educación a las diversas circunstancias, necesidades, aptitudes, intereses y expectativas de todas y cada una de las personas.

r). El pleno goce de la ciencia y la tecnología, reconociendo también las ciencias y tecnologías ancestrales y comunitarias, como base para el desarrollo armónico bajo el principio de respeto a la vida y a la naturaleza, para el buen vivir de las generaciones presentes y futuras.

s). La preservación de la biodiversidad propia del Estado de Colima y de su rico pasado histórico.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS DEFINICIONES EN MATERIA EDUCATIVA**

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Al ser una obligación *ex ante*, la accesibilidad debe integrarse en los sistemas, edificios y procesos educativos, sin que importe la necesidad de una persona con discapacidad concreta de acceder a un edificio, un servicio o un



producto, en igualdad de condiciones con las demás.

II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables, deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o requiera ejercer sus derechos.

III. Autonomía indígena: Se refiere a la libre determinación de los pueblos indígenas como parte integrante del Estado Mexicano, para adoptar por sí mismos y en consonancia con el orden jurídico vigente, las decisiones y prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguas, salud y cultura.

IV. Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

V. Autoridad Educativa Local: Al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado y según sea el caso, en el ejercicio de la función educativa, a la persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Colima.

VI. Autoridad Educativa Municipal: A las personas Titulares de las Presidencias Municipales del Estado de Colima.

VII. Autoridades Escolares: al personal que realiza funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros educativos.

VIII. Autoridades Indígenas y Comunitarias: Las autoridades que sean designadas en los territorios con autogobierno, en los pueblos indígenas y afro mexicano, de acuerdo a sus sistemas normativos y de designación propios;

IX. Colectivo: Toda agrupación que comparte intereses comunes, así como una conciencia social y comunitaria y que, a partir de un proceso dialógico, establecen interacciones sociales, éticas y culturales relacionadas con el proceso educativo.

XII. Colectivo Pedagógico: Se refiere a un proceso con carácter dialógico, deliberativo y



resolutivo basado en el interés común, que desde la investigación, sistematización y teorización colectiva garantice la mejora continua de la educación a partir de la autoobservación, el reconocimiento social de los progresos de la conciencia, la reflexión, la sistematización y teorización sobre la práctica docente.

XIII. **Compartencia:** Es la manera de aprehender el mundo y de transformarlo, pero no a la manera individual, sino que convoca a hacerlo mediante la comunalidad; esta visión promueve que todos somos un “todo”, que "la naturaleza es el centro de todo", que se trabaja “con” y para “todo”;

XIV. **Comunalidad:** Representa la forma de vida y razón cultural de ser de los miembros de los pueblos originarios, cuya histórica mentalidad colectivista ha organizado y organiza con base en esta filosofía, la vida política, social, económica y educativa dentro de un espacio que es el territorio de la comunidad; definiendo las obligaciones a cumplir sobre las cuales se edifica el respeto a la diversidad, la reciprocidad, el proceso dialógico y la compartencia;

XV. **Comunidad:** Al conjunto de personas, familias y colectivos que forman un tejido social fuerte y que comparten lengua, cultura y territorio a través de varias generaciones. Su forma de vida es comunal y sus actividades sociales, religiosas, productivas, económicas, generan un cúmulo importante de conocimientos, tradiciones y saberes;

XVI. **Consejos de la Comunalidad:** Son concebidos como espacios dialógicos y de toma de decisiones académicas y pedagógicas, con estructura y normatividad propia. Arraiga su labor en la comunidad y su quehacer queda enmarcado y certificado por la comunidad misma.

XVII. **Consejo de Educación Especial e Inclusiva:** El instrumento de participación social integrado por las y los estudiantes con discapacidad, sus familias, los equipos interdisciplinarios especializados, incluyendo maestros con discapacidad, en coordinación con las autoridades educativas.

XVIII. **Consejo Técnico Escolar:** Es el órgano máximo para la toma de decisiones en las escuelas, es el centro de la relación escuela-comunidad.

XIX. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. **Currículo:** El conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios



que orientan la educación. En el caso de los pueblos indígenas y afro mexicano, es el que se construye de manera dialógica, autonómica y participativa, y busca acabar con el racismo, la discriminación y colonialismo educativo. En el caso de la educación especial, es el que se construye con base en las necesidades específicas del alumno, derivadas de la condición de discapacidad, trastornos del desarrollo o dificultades de aprendizaje, conducta o comunicación.

XXI. Educación: Proceso social dialógico, cognoscitivo e inacabado por medio del cual se enriquece la cultura, lenguas y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico, con una intencionalidad claramente definida. Es liberadora en lo pedagógico porque promueve que las personas tomen consciencia de su realidad para transformarla, desarrollando su pensamiento crítico.

XXII. Educación Artística: La que desarrolla en el sujeto social las capacidades, actitudes y comportamientos, destrezas y habilidades para su desarrollo estético y cultural. Medio de interacción, comunicación y expresión de sentimientos, emociones y actitudes, que permite la formación integral de las personas durante las distintas etapas de su vida. En esta Ley, considerada como parte del Sistema Educativo Nacional;

XXIII. Educación Básica: A la que comprende los niveles de Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria en todos sus tipos y modalidades, incluyendo la Educación Indígena, la Educación Especial, la Educación Comunal y la que se imparte en los Centros de Educación Básica para Adultos;

XXIV. Educación Especial e Inclusiva: Es el entramado especializado de recursos filosóficos, pedagógicos, educativos, didácticos, escolares, sociales, metodológicos y comunitarios que se emplean para promover el aprendizaje, participación y dignificación de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de aprendizaje. Se encamina hacia la visibilización, reconocimiento, respeto y comprensión de cualquier diferencia como parte de la naturaleza humana, educando para la vida, la convivencia social armónica y la relación sostenible con la naturaleza y cultura. Su cualidad transversal, fortalece los paradigmas educativos, los espacios áulicos y escolares; promueve la participación legítima de las personas en sus comunidades de pertenencia; pluraliza y democratiza las relaciones sociales cotidianas; y crea o fortalece fuentes de empleo y auto empleo.



XXV. Educación Física: Disciplina pedagógica que contribuye a lograr una educación integral, dado que juega un papel relevante en el equilibrio social, mental y físico de las personas. Desarrolla en el estudiante las capacidades, actitudes, comportamientos, destrezas y habilidades para el desarrollo físico, biológico y neuronal pleno del organismo, ya que ayuda a conseguir el bienestar en salud, a través del fortalecimiento de la adaptabilidad y versatilidad del cuerpo humano, así como una formación emocional hacia la sana competitividad, el trabajo en equipo y el compañerismo.

XXVI. Educación Media Superior: A la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, incluye la Educación Indígena, la Educación Especial, la Educación Comunal;

XXVII. Educación Superior: Es el ámbito educativo de formación profesional, de recuperación, generación y recreación de los conocimientos y saberes, que se expresan en el desarrollo y aplicación de las ciencias, las tecnologías, la investigación y la innovación, que responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado Mexicano.

XXVIII. Equidad: A la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXIX. Equidad educativa: La que tiene por objeto generar las condiciones de igualdad para todas las personas que integran el Sistema Educativo Estatal, así como garantizar su acceso, permanencia y conclusión, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad.

XXX. Escuela: A la unidad básica del Sistema Educativo Nacional, configurada por los las y los, los trabajadores de la educación, los padres de familia, la comunidad local y la infraestructura educativa, regida por el reconocimiento y respeto de la diversidad étnica, cultural, social y personal, la solución de las problemáticas y conflictos de manera democrática y consensada; así como por el diseño y operación de proyectos compartidos que les permiten participar en el diseño, operacionalización y evaluación de los contenidos curriculares y programas educativos. Contribuye a la humanización, transformación, emancipación y formación integral del sujeto social;



XXXI. Equipos Interdisciplinarios: Brindan servicios de apoyo, orientación, acompañamiento y enseñanza como maestros de educación especial, psicólogos, terapeutas, maestros sombra, orientadores educativos, trabajadores sociales, orientadores educativos, médicos y enfermeras, odontólogos, nutriólogos, puericulturistas, asistentes educativos, intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, de manera enunciativa no limitativa, que participan en el proceso educativo. Parte integrante del Sistema Educativo Nacional;

XXXII. Educando: Al sujeto social que aprehende las ciencias, las culturas, los valores, las artes, las tecnologías, al que aprende las habilidades para la vida diaria, autocuidado, autodeterminación, convivencia, comunicación, empleo y auto sostenimiento, que es consciente de su propia realidad, historicidad, que propicia su transformación y la de su contexto. Tiene derechos y obligaciones reconocidos constitucionalmente y es integrante del Sistema Educativo Nacional;

XXXIII. Evaluación diagnóstica: Parte de la evaluación integral del Sistema Educativo Nacional, cuya finalidad será lograr el desarrollo sostenido de la escuela-comunidad, del proyecto regional y del País, en función de las garantías del Estado como materiales didácticos, infraestructura educativa con base en los principios de accesibilidad, ajustes razonables y medidas específicas necesarios para las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso, movilidad, permanencia y participación plena en entornos seguros de aprendizaje, para contribuir a los fines de la educación;

XXXIV. Evaluación Diagnóstica, Formativa e Integral: Análisis y valoración cualitativa de los factores, elementos y componentes del Sistema Educativo Nacional, ya sean internos o externos, que intervienen en el proceso educativo. Los componentes se dividen en seis partes, las cuales son:

- a). Trabajadores de la Educación
- b). Condiciones materiales, espacios educativos
- c). Planes y programas
- d). Condiciones socioeconómicas de los alumnos
- f). Condiciones de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de



aprendizaje

g). Contexto Comunitario;

XXXV. Discriminación: a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

XXXVI. Discriminación directa: Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable;

XXXVII. Discriminación indirecta: Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

XXXVIII. Diversidad: al conjunto de particularidades, cualidades y originalidad que comparten las personas y las comunidades, imprimiendo un sello distintivo unas de otras;

XXXIX. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, cuando éstas sean requeridas.

XL. Docentes: Los docentes son actores fundamentales en la formación del sujeto social



con el fin de lograr la transformación social, así como todo aquél que atiende alguna de las dimensiones del proceso educativo;

XLII. Interculturalidad: Promueve la interrelación e interacción, mediante el diálogo de conocimientos, saberes, epistemologías, ciencias y tecnologías de diversas culturas. Fomenta la hermenéutica diatópica para el reconocimiento y respeto mutuos;

XLII.- Intraculturalidad: Se promueven prácticas de cohesión, fortalecimiento y acercamiento entre los diversos pueblos y culturas para el aprendizaje de las distintas visiones del mundo, basándose en la equidad, solidaridad, compartencia, reciprocidad y justicia social. Es decir, se tomarán en cuenta los saberes y conocimientos de los pueblos originarios y afro mexicano, en diálogo con el conocimiento que la humanidad ha producido;

XLIII. Ley General: la Ley General de Educación.

XLIV. Ley: Ley de Educación para el Estado de Colima.

XLV. Maestras y Maestros: Actores directos del proceso educativo, social dialógico, cognoscitivo, crítico e inacabado por medio del cual se enriquece la cultura, lenguas y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico, con una intencionalidad claramente definida y para la formación del sujeto social, con el fin de contribuir en la transformación del país. Incluye a los docentes, docentes de lenguas, a los asesores técnicos pedagógicos, a los jefes de enseñanza, a los profesionales docentes encargados de impartir educación física, artística, especial, indígena y tecnologías, los profesionales docentes encargados de los talleres técnicos y artísticos, así como los laboratorios de las diversas disciplinas de estudio.

XLVI. Medidas específicas: Son medidas positivas o de acción afirmativa que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, y que no han de considerarse discriminación. Implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica y sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos. Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.



XLVII. Niños en circunstancias especialmente difíciles: Se refiere a los niños huérfanos y los niños de la calle, los refugiados y los desplazados, las víctimas de los desastres naturales y la violencia, los hijos de trabajadores migratorios, los niños trabajadores, los niños sometidos a la prostitución, al abuso sexual y otras formas de explotación, los niños con discapacidades.

XLVIII. Persona con discapacidad: Se refiere a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

XLIX. Personal con funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua de la escuela; propiciar la comunicación fluida de la escuela con los padres de familia, tutores u otros actores sociales de la comunidad y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados. Contempla a directores, subdirectores y coordinadores de actividades para la Educación Básica. Jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior; y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada. En el caso de educación superior, comprende a los rectores, directores de facultad, coordinadores de carrera;

L. Personal con funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover el derecho a la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior.



LI. Proyecto educativo: A la construcción colectiva y dialéctica educativa, que toma en cuenta los conocimientos y saberes comunitarios, y que posibilita el proceso de transformación social desde los espacios escolares y comunitarios;

LII. Pueblo Afro mexicano: Es aquel que reconoce su ascendencia de poblaciones de origen africano que se asentaron en el actual territorio mexicano desde la época colonial y antes del establecimiento del Estado Mexicano; ha desarrollado formas propias de organización social, económica, política y cultural, que posee aspiraciones comunes y afirma libremente su existencia como pueblo culturalmente diferenciado y reconocido por la Ley;

LIII. Pueblos Indígenas u Originarios: Aquellos que tienen continuidad histórica, antes de la colonización y del establecimiento del Estado Mexicano; conservan sus instituciones políticas, culturales, jurídicas, económicas, religiosas y sociales, o parte de ellas. Se consideran distintos a otras colectividades y tienen la firme determinación de preservar su identidad, culturas, territorios, saberes y lenguas para generaciones futuras. La consciencia de su identidad étnica será criterio fundamental para determinar quiénes son pueblos originarios.

LIV. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública (SEP) de la Administración Pública Federal;

LV. Sistema: El Sistema Educativo Nacional;

LVI. Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros: Al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la estabilidad laboral, sustentada en la plaza de base en el servicio público educativo, así como el impulso a la formación continua y permanente, con la finalidad de garantizar los conocimientos y capacidades del personal docente, y del personal con funciones de dirección y supervisión en educación básica y media superior que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados;

LVII. Trabajadores de la Educación: Son todos aquellos que participan de manera directa o indirecta en el proceso educativo, por lo que se consideran actores fundamentales de la labor educativa para la formación del sujeto social, con el fin de lograr la transformación del país.

LVIII. Transformación: Proceso dialéctico que busca cambiar de raíz los aspectos que



intervienen en la educación, para emancipar la consciencia y resolver las problemáticas comunitarias, de la localidad, del municipio, del estado o del país; movilizando a los actores y fuerzas sociales que inciden en la educación, con una perspectiva social, crítica y comunal.

LIX. Educación tecnológica comunitaria: La educación tecnológica se circunscribe en las baldosas de la educación popular y comunal, así la educación tecnológica se plantea como un ente cultural tecnológico para la innovación social comunitaria

LX. Sindicato: A la organización a la que libremente se inscriben los trabajadores de la educación para contar con una representación laboral, pudiendo existir una o más organizaciones sindicales

LXI. Además de las anteriores, las que establezca la Ley General.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 4.-** La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Entidades y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus modalidades, se orientará a la consecución de fines establecidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte; el párrafo segundo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, y a los siguientes en particular:

- a) Formará al nuevo sujeto social con principios íntegros, éticos, solidarios y participativos, para lograr la transformación de la sociedad y el País.
- b) Garantizará, a través del principio de intangibilidad de la dignidad humana, el ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación y la libertad de pensamiento, en condiciones de equidad, igualdad y no discriminación, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad.
- c) Desarrollará el modelo social necesario para la reconstrucción y renacimiento de la Patria, reformulando el paradigma educativo a fin de que el sujeto social desarrolle todas sus potencialidades y facultades con principios íntegros, éticos, solidarios y participativos.



- d) Contribuirá a la formación de la sociedad en el respeto y reconocimiento de la diversidad y la pluralidad étnica, cultural y lingüística en la Entidad y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad. Garantizará en la educación básica el estudio de una lengua extranjera; y a los hablantes de lenguas indígenas el acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y el idioma español.
- e) Sustentará la educación en la comunalidad, la cual expresa la forma de vida y razón cultural de ser de los pueblos de Colima, en particular el de las comunidades y municipios indígenas, cuya histórica mentalidad colectivista se ha organizado y organiza, con base en esta filosofía, la vida política, social, económica y educativa dentro de un espacio que es el territorio de la comunidad; definiendo las obligaciones a cumplir sobre las cuales se edifica el respeto a la diversidad, la reciprocidad, el proceso dialógico y la compartencia.
- f) Asegurará el desarrollo físico, cognitivo, social, cultural y emocional de las personas con discapacidad, con trastornos del desarrollo, con aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, a través del fortalecimiento de habilidades para la vida diaria, autocuidado, autodeterminación, convivencia, comunicación, empleo y auto sostenimiento.
- g) Garantizará el aprendizaje, ingreso, movilidad, permanencia y participación plena de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, con base en los principios de accesibilidad, ajustes razonables y medidas específicas.
- h) Contribuirá a la descolonización de las estructuras económicas, sociales, políticas, ideológicas, pedagógicas y educativas que discriminan, racializan, y esclavizan, para lograr la transformación social mediante el fortalecimiento de la consciencia histórica y social.
- i) Garantizará una sociedad del Buen Vivir con justicia social, productiva y soberana.
- j) Logrará el desarrollo integral de todas las personas -individuales y colectivas, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales, para que ejerzan plenamente todas sus potencialidades, facultades humanas y derechos, para el buen vivir en comunidad.
- k) Perfilará la formación docente hacia la transversalización del principio de intangibilidad de la dignidad humana y derechos humanos en cada una de sus acciones y procesos educativos.
- l) Dignificará el acto educativo en el actual contexto económico, social y multicultural



del País referido a la actividad política-cultural, pedagógica y económico-social magisterial en sus condiciones laborales y educativas.

m) Contribuirá a la convivencia armónica y equilibrada del ser humano con la naturaleza, respetando y protegiendo la biodiversidad como sustento y pilar de la riqueza natural de Colima.

n) Fomentará el amor a la naturaleza, a la Patria, el respeto a los símbolos patrios, la solidaridad internacional, la soberanía y la justicia social.

o) Universalizará las historias de los pueblos, los conocimientos y saberes desde la cosmovisión de los pueblos originarios y afro mexicano, en complementariedad con los conocimientos universales, para contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

p) Promoverá la compartencia como un proceso dialógico de comprensión y reconocimiento mutuo.

q) Fortalecerá el ejercicio de la interculturalidad, Intraculturalidad y plurilingüismo en la formación de todas las personas, a través de las ciencias, técnicas, artes y tecnologías ancestrales y comunitarias, en complementariedad con los conocimientos universales.

r) Formará una conciencia social, productiva, histórica y ambiental en todas las personas, fomentando la economía solidaria y el cooperativismo.

s) Fortalecerá la adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, tecnológicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos alimentarios saludables, el ejercicio físico y el deporte, a lo largo de la vida.

t) Desarrollará la práctica de la democracia participativa en los contextos escolares y extraescolares, así como el de la cultura de la paz, que excluya cualquier conducta o clase de violencia.

u) Impulsará en la práctica los conocimientos, saberes y lenguas de los pueblos originarios y afro mexicano, así como con las comunidades interculturales a través del proceso pedagógico comunitario.

v) Prestará una atención prioritaria a la descolonización de la educación, a partir de



un marco educativo crítico, científico, humanista, transformador, inclusivo, diverso, plural, armónico, emancipador, pleno y trascendente.

w) Promover las actividades de carácter científico y tecnológico que respondan a las necesidades del desarrollo municipal, estatal y regional.

x) Fomentara el conocimiento y respeto del Estado de Derecho y a las Instituciones.

y) Desarrollará actitudes solidarias entre los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la prevención de las adicciones, la planeación familiar y la paternidad responsable, así como los riesgos y consecuencias que conlleva el ejercicio de la sexualidad a temprana edad y de los embarazos no planeados.

z) Impulsará habilidades y actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo.

aa) Apoyará la creación artística, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en particular de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado de Colima.

bb) Estimulará y orientará la nutrición saludable, la práctica de la educación física y el deporte.

cc) Fomentará la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

dd) Promoverá y fomentará la lectura

ee) Difundirá el conocimiento de los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

ff).-Fomentará la cultura vial dentro de las instituciones educativas, públicas y privadas, con la finalidad de inculcar entre los estudiantes hábitos y medidas preventivas tendientes a evitar accidentes en la vía pública.

gg). - Promoverá la de igualdad de género en todas las actividades escolares. De igual forma educará para eliminar y prevenir cualquier clase de violencia.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 5.-** La educación en Colima se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del



riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DE LA DIVERSIDAD SOCIOCULTURAL Y LINGÜÍSTICA**

**Artículo 6.-** La educación será intercultural, intercultural y plurilingüe. Deberá ser transformadora, crítica y formar al sujeto social ético, solidario e íntegro, consciente para



vivir bien en sociedad, por lo que todos los habitantes del País deberán cursar la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, media superior y superior, para lo cual el Estado garantizará su acceso oportuno, permanencia y terminación en el Sistema Educativo de manera equitativa y sin ningún tipo de discriminación.

**Artículo 7.-** La educación deberá iniciarse en la lengua materna, debido a que su uso es una necesidad pedagógica. Y se adoptan los siguientes principios obligatorios para cuando en una comunidad o municipio exista conflicto con uso de las lenguas:

- a). En poblaciones monolingües y de predominio de lengua originaria, la lengua originaria será la primera lengua y el castellano como segunda lengua.
- b). En poblaciones o comunidades monolingües y de predominio de castellano, el castellano como primera lengua y la lengua originaria como segunda lengua.
- c). En comunidades o regiones con predominio de más de una lengua, la elección de la lengua originaria quedará sujeta a criterios de territorialidad definidos por las autoridades originarias de los pueblos indígenas y las Consejos de la Comunalidad.
- d). En el caso de lenguas en peligro de extinción, se implementarán políticas lingüísticas para la recuperación y fortalecimiento de dichas lenguas.
- e). La enseñanza de lenguas extranjeras se iniciará de forma gradual, pero su enseñanza no constituye una obligación para el Estado.
- d). En el caso de la comunidad sorda, se garantizará el respeto y difusión de su cultura, así como su derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana.

## CAPITULO SEXTO

### DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA EN COLIMA

**ARTÍCULO 8.-** La nueva escuela mexicana en Colima, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje y de los saberes comunitarios de las niñas, niños,



adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad, impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad, a través de acciones, políticas públicas y proyectos regionales educativos.

Contribuirá también a la construcción de la sociedad del buen vivir, con justicia social, productiva y soberana.

Dentro de los pueblos indígenas y afro mexicano la comunalidad es la expresión cultural de la vida tradicional de los pueblos y base de su educación, y donde el máximo órgano para la toma de decisiones es la Asamblea Comunitaria.

**Artículo 9.** En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones y municipios del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres;
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.
- VI. Promoverá la formación docente hacia la transverzalización del principio de intangibilidad de la dignidad y derechos humanos en sus acciones y procesos legislativos.

**Artículo 10.** Se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para



considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político, y

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación se considerarán prioritarias las siguientes acciones:

I. Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación;

II. Reconocer a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional y destinatarios finales de las acciones del Estado en la materia;

III. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;

IV. Dimensionar la prioridad de los planes y programas de estudio en la orientación integral del educando y la necesidad de reflejar los contextos locales y regionales;

V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas en la construcción

de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

## TITULO II

### DEL OBJETO, ÁMBITO Y DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA CAPITULO

#### PRIMERO DEL OBJETO

**Artículo 12.-** La presente Ley tiene como objeto establecer los principios y fines que deben inspirar y orientar la educación, instituir las normas y regulaciones básicas para las administraciones educativas, organización y funciones que contribuyen a promover, coordinar y garantizar el derecho fundamental a la educación, el cual se imparte por el Poder Ejecutivo del Estado; a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados; los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, quienes la impartirán con el carácter de una relevante función social.

Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

El ejercicio de este derecho contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación



superior a que se refiere la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se regularan por sus propios ordenamientos, sin contravenir esta Ley.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 13.-** Esta Ley es de observancia general y las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de la más alta prioridad para el Estado de Colima, está compuesto por las instituciones educativas públicas, instituciones educativas públicas autónomas, instituciones educativas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y por las instituciones educativas por cooperación, comunitarias y comunales.

El Gobierno del Estado y los Municipales, destinarán presupuestos necesarios y complementarios, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación. Asimismo, podrán convenir con la Federación, formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

Las autoridades educativas estatales, aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe este último, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Esto se hará en los términos establecidos por los Tratados Internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Colima, la Ley General de Educación y otros ordenamientos federales, los principios contenidos en la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia celebre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y organismos de carácter internacional.



En lo conducente, de manera paralela, podrán aplicarse otros ordenamientos estatales relacionados con el entorno educativo, en tanto no contravengan la normativa federal.

**Artículo 14.-** Los Gobiernos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, así como las Entidades con funciones educativas que se establezcan, están obligados a prestar servicios educativos para que todos los habitantes del Estado, puedan cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y los de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros, en términos de las disposiciones generales emitidas por la autoridad educativa federal.

Todos los habitantes del Estado, deben cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Es obligación del Estado garantizar el derecho a la educación, y de los padres y tutores lograr que sus hijos menores de 18 años, cursen la instrucción en sus diferentes grados.

**Artículo 15.-** Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso, se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

**Artículo 16.-** Las autoridades educativas, directivos y docentes, facilitarán el ingreso y permanencia a las instituciones públicas y privadas, de cualquier nivel educativo de las alumnas en estado de gravidez; la estudiante embarazada que como resultado de su estado, incumpla las metas establecidas en cuanto a actividades académicas, podrá cumplimentarlas para acreditar el período correspondiente y bajo ninguna circunstancia su condición de embarazo, será impedimento para la conclusión de sus estudios.

**Artículo 17.-** El Gobierno del Estado, establecerá las Unidades Gubernamentales, Entidades y Órganos de Apoyo y Consulta que se requieran para la mejor prestación del servicio educativo. Las inversiones públicas que en materia educativa realice éste, el Organismo Descentralizado correspondiente y los Municipios son de interés social.



### **CAPITULO TERCERO**

#### **DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.**

**Artículo 18.-** Corresponde a las autoridades educativas locales, además de las atribuciones que en materia educativa les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos que de ella se deriven, las siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica y normal. Además, la formación, actualización, capacitación y superación de docentes, incluyendo la indígena, especial, física, artística y para adultos, y de manera concurrente los de media superior, superior y demás servicios educativos distintos a los anteriores, de acuerdo a las necesidades del Estado en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;

II.- Estructurar el Sistema Educativo Estatal de tal manera que permita al educando integrarse a la vida económica y social de la Entidad, sin que suspenda su escolaridad;

III.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la normativa que rige al Sistema Educativo Nacional, pudiendo delegar esta función en sus Entidades, conforme a lo que determine esta Ley o la normatividad que al efecto se expida;

IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. La autoridad educativa estatal podrá consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales y al magisterio estatal, pero en todo caso, al menos, incluirá los siguientes aspectos:

- a). Aprecio por el patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas y afro mexicano.
- b). Reconocimiento de la historia local, destacando nuestras aportaciones a la lucha por la Independencia de México y a la Revolución Mexicana
- c). Motivar al aprecio y enseñar la gran biodiversidad del Estado, fomentar el respeto a la madre naturaleza, y el cuidado del medio ambiente.



- d). Prevenir y erradicar la violencia de género escolar y despatriarcalizar la educación
- f). Impulsar el reconocimiento de las tradiciones populares y la cultura de sus pueblos en todas sus expresiones.

De la misma forma, la autoridad educativa deberá coordinarse con las instituciones y autoridades competentes, para fomentar los valores, y aplicar programas preventivos que inhiban las adicciones y la comisión de delitos, en términos de la normativa aplicable;

V.- Establecer un sistema permanente de investigación educativa que permita la actualización y mejoramiento del Sistema Educativo del Estado;

VI.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, se sujeten a las disposiciones de las leyes aplicables;

VII.- Vigilar que en los planteles educativos de la Entidad se dé estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

VIII.- Promover los convenios de cooperación internacional o acuerdos interinstitucionales en materia educativa, científica, tecnológica, artística, humanística, cultural, de educación física y deporte, en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables;

IX.- Planificar, programar y promover la extensión y las modalidades de los tipos medio superior y superior que integran el Sistema Educativo Estatal;

X.- Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en el marco de la concurrencia, para unificar y ampliar los servicios educativos;

XI.- Fomentar y difundir las actividades científicas, tecnológicas, de educación física, recreativas, culturales y lingüísticas en todas sus manifestaciones, con la participación de los colectivos, instituciones y organismos públicos.

XII.- Promover la investigación pedagógica para que el Sistema Educativo sea permanentemente actualizado;

XIII.- Realizar actividades tendientes a que la población y en especial los de las zonas rurales y marginadas eleven su nivel cultural, social y económico;



XIV.- Promover un sistema de becas con cargo al erario Estatal para apoyar en los planteles oficiales al educando de escasos recursos económicos y de comunidades indígenas, destacado desarrollo académico en todos los niveles y modalidades educativas que prevé la presente Ley;

XV.- Fomentar la formación para el trabajo a los campesinos y obreros;

XVI.- Expedir los lineamientos normativos para la organización y funcionamiento de las escuelas estatales, conforme a esta Ley;

XVII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles educativos que atienda el Estado, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVIII.- Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones que ofrezcan nuevas opciones para el educando;

XIX.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos del Sistema Educativo Estatal, con base en las disposiciones legales aplicables;

XX.- Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, normal y demás para la formación de educación básica, excepto los de normal para maestros.

XXI.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica orientada al buen vivir y recomendar que sus contenidos coadyuven a los fines del proceso educativo;

XXII.- Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razones de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XXIII.- Aplicar las disposiciones que en materia de validez oficial de estudios instrumente la autoridad federal;

XXIV.- Editar libros de texto preferentemente de geografía e historia del Estado de Colima, así como aquellos que apoyen la comprensión de la biodiversidad de la Entidad; y



producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la Ley General de Educación;

XXV.- Elaborar el presupuesto general del ramo educativo, el cual no deberá ser inferior al ocho por ciento del presupuesto total anual del Ejecutivo del Estado;

XXVI.- Aplicar los ordenamientos contenidos en esta Ley y vigilar su cumplimiento y el de las disposiciones reglamentarias;

XXVII.- Establecer el Sistema Estatal de Información Educativa para coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa de la autoridad educativa federal; para coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.

XXVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen;

XXIX.- Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXX.- Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione;

XXXI.- Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades; y garantizar la seguridad y protección de los educandos y del personal docente.

XXXII.- Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XXXIII.- Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XXXIV.- Presentar un informe anual a la sociedad y al Congreso, sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados

XXXV.- Establecer un Programa para prevenir y atender las causas de la ausencia y



deserción escolar, cuando estas rebasen un período mayor a quince días en alguno de los educandos, que permitan conocer las razones de la ausencia y adoptar las medidas necesarias, para su reintegración al sistema estatal de educación básica.

Las autoridades brindaran toda la asistencia y asesoría profesional a su alcance, para reincorporar a los alumnos a la asistencia regular al salón de clases, y

XXXVI.- Atender de forma prioritaria a la infancia temprana, a las personas con discapacidad y a las personas con necesidades específicas de aprendizaje, a los migrantes, a los desplazados por violencia y a los miembros de los pueblos indígenas y afro mexicano.

XXXVII.- Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

XXXVIII.- Editar libros y producir otros materiales educativos, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría;

XXXIX.- Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios tradicionales y digitales, a través de las bibliotecas públicas a cargo de las autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

XL.- Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XLI.- Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XLII.- Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XLIII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica



profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XLIV.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XLV.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XLVI.- Las demás que ésta u otras Leyes señalen.

**Artículo 19.-** En materia de educación pública, los Ayuntamientos en sus Municipios podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, podrán promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad. De igual forma, en todos los planteles educativos ubicados dentro la municipalidad, los Ayuntamientos coadyuvarán al mantenimiento de los planteles, los servicios de seguridad, agua y luz de estos; podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado convenios de colaboración con los Municipios, y adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones:

I.- Podrán establecer planteles educativos de acuerdo con los tipos, lineamientos y modalidades establecidos en esta Ley, y sostenerlos económicamente, considerando que dichos planteles funcionarán bajo el control técnico y administrativo de la autoridad educativa correspondiente. En los Municipios indígenas de Colima se deberán observar en todos los casos, el carácter pluricultural y plurilingüe de la educación, el respeto de la comunalidad y las demás obligaciones y derechos establecidos en esta Ley y otras disposiciones en la materia.

II.- Cuidar que no se establezcan o funcionen en su jurisdicción escuelas que no cumplan con los requisitos de esta Ley;

III.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base de la innovación educativa, así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica;

IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas.



Para tal efecto las autoridades educativas correspondientes deberán entregar a los Ayuntamientos, al inicio de cada ciclo escolar un informe del total de alumnos inscritos en el nivel de educación básica en cada Municipio, y bimestralmente de los casos de deserción escolar o ausencia por un periodo mayor a 15 días.

V.- Otorgar becas a los alumnos de escasos recursos y de las comunidades indígenas donde corresponda, con el fin impulsar la igualdad de oportunidades en la educación.

VI.- Establecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el Sistema Educativo Estatal;

VII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de educación vial, cívicas y deportivas en todas las modalidades; y

VIII.- Auxiliar a la autoridad educativa en el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.

**Artículo 20.** Las autoridades educativas en sus respectivas competencias podrán reducir las cargas administrativas y las comisiones de los maestros, con el fin de alcanzar más horas efectivas de clases y lograr la prestación del servicio educativo con mayor eficiencia; en las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia a los apoyos técnicos, didácticos y pedagógicos para el adecuado desempeño de la función docente, estando por encima de los aspectos administrativos.

**Artículo 21.** Las autoridades educativas en el Estado, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, para formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, estas reuniones serán convocadas por la autoridad estatal o municipal en su caso.

### TITULO III

## DEL SISTEMA EDUCATIVO MORELENSE

### CAPITULO PRIMERO

## DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA



**Artículo 22.-** El Sistema Educativo del Estado de Colima es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación de la educación pública que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación inicial hasta la superior. Es el resultado del esfuerzo colectivo de las autoridades, comunidades y de la sociedad en su conjunto. Desarrolla sus procesos sobre la base de la intangibilidad de la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos, la unidad, la participación, la compartencia, la solidaridad y el diálogo, para el desarrollo de una sociedad amante de su Patria, consciente de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad. Entre otros cometidos tendrá los de:

- a) Afirmar en forma integral el carácter público, laico y gratuito de la educación, bajo el principio de equidad.
- b) Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación para todas las personas, en todos los tipos y niveles educativos.
- c) Atender de forma prioritaria a la infancia temprana, a las personas con discapacidad y a las personas con necesidades específicas de aprendizaje, a los migrantes, a los desplazados por violencia y a los miembros de los pueblos indígenas y afro mexicano.
- d) Promover la investigación científica, tecnológica y cultural para el buen vivir en comunidad.
- e) Formar en el reconocimiento y respeto de la diversidad, del carácter multicultural, multiétnico y multilingüe de México y de la interculturalidad e intraculturalidad como factores enriquecedores de la sociedad.
- f) Elaborar programas de estudio y materiales didácticos que reflejen la diversidad personal, geográfica, cultural, histórica, étnica, social y lingüística de las regiones del Estado;
- g) Promover el respeto y entendimiento entre todas las personas, eliminando cualquier enfoque, valores o doctrinas basadas en la superioridad racial, étnica y de género.



- h) El Sistema Educativo de la Entidad recuperará la soberanía cultural, eliminando el sello mercantil en la educación, la contaminación semántica neoliberal y la dictadura del mercado en la cotidianeidad escolar.
- i) Reconocer y revalidar los aprendizajes adquiridos en forma autodidacta o como resultado de sus estudios en el extranjero o por circunstancias laborales o personales.

**Artículo 23.** En el Sistema Educativo de Colima participan, con sentido de responsabilidad social y de comunalidad, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan;
- IV. Las autoridades educativas federal, local y municipal;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones, sistemas y organismos educativos del País, las del Estado y sus organismos descentralizados, sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables en materia educativa;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio federales, como su integración regional y contextualizada con los proyectos educativos locales;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios, infraestructura educativa o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;



- XII. Los Consejos de Participación Social creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités de padres de familia o sus equivalentes;
- XIV. Los Consejos Técnico – pedagógicos o Colectivos Pedagógicos;
- XV. Los Consejos de la Comunalidad;
- XVI. Las autoridades de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus sistemas normativos propios;
- XVI. El sistema de información y gestión educativa;
- XVII. Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación estatales o federales; y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

**Artículo 24.** En el Estado de Colima se garantiza la carrera para las maestras y los maestros, y la estabilidad laboral por medio de la plaza de base, en el marco de la formación, actualización, capacitación y profesionalización de la educación de acuerdo al contexto regional, los proyectos educativos locales y la continuidad pedagógica para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Los trabajadores de la educación tendrán derecho a un salario digno, prestaciones y jubilaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 123 constitucional en su Apartado B y los lineamientos establecidos en la Ley Reglamentaria para el Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros, que les permita gozar de una vida digna en el marco de respeto de los derechos humanos.

**Artículo 25.** Esta Ley reconoce y garantiza al Magisterio el derecho a la sindicalización como medio de la promoción y defensa de sus derechos laborales y su dignificación social y económica, incluida su participación para la mejora continua de la educación.

Para ejercer la docencia en las instituciones establecidas por el Estado, las maestras y los maestros deberán egresar de las Escuelas Normales Públicas e instituciones de formación de maestros, de acuerdo con los requisitos que señalen la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional y el profesiograma señalado para tales efectos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

**Artículo 26.** Para conseguir los fines previstos en esta Ley, el Sistema Educativo Estatal contará con los siguientes instrumentos de participación social:

- a) Consejo Técnico Escolar como órgano de participación de la escuela-comunidad en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento a las administraciones educativas. Se integrará un Consejo Técnico Escolar para cada escuela pública, independientemente del tipo, nivel y modalidad de educación.
- b) El Comité de Planeación y Evaluación, como órganos de cooperación entre el Estado y las instancias educativas públicas.
- c) Los Colectivos Pedagógicos, como órganos dialógicos, deliberativos y resolutivos de asesoría, organización, formación y capacitación pedagógica y acompañamiento a las autoridades educativas.
- d) Los Consejos de la Comunalidad, como órganos de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas y afro mexicano.
- e) Los Consejos de Educación Especial e Inclusiva, integrados en las escuelas públicas por las y los estudiantes con discapacidad, sus familias, equipos interdisciplinarios, incluyendo maestros con discapacidad y con la cooperación de las autoridades educativas.

**Artículo 27.** El Consejo Técnico Escolar es el órgano colegiado de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad. Las autoridades educativas estatales atenderán los lineamientos que emita la Federación para su integración, operación y funcionamiento.

El calendario de sesiones de los Consejos será emitido por la autoridad educativa local, sin perjuicio de que pueda ser ajustado conforme a las necesidades de las actividades



educativas.

Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

El Consejo Técnico Escolar es el órgano máximo para la toma de decisiones en las escuelas públicas, se conformará de acuerdo con el Reglamento que para el efecto se expida, pero en todo caso incluirá a:

- a). El órgano directivo de las asociaciones de padres de familia, que deberá incluir a padres de familia o tutores de las y los estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- b). El órgano ejecutivo de la sociedad de alumnos, que deberá incluir a las y los estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, del 4° grado en adelante.
- c). El órgano ejecutivo de los trabajadores de la educación, que deberá incluir a docentes con discapacidad y docentes de educación especial.
- d). El director de la institución.

**Artículo 28.** Los integrantes del Consejo Técnico Escolar permanecerán un año lectivo en funciones y será la asamblea educativa la que proponga a los representantes. Queda prohibida la participación de personas, grupos y organizaciones que tengan intereses lucrativos y que contravengan los mandatos, principios y fines educativos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 29.** Las funciones y facultades del Consejo Técnico Escolar contendrán, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes áreas:

- a). Supervisar el cumplimiento del proyecto educativo escolar.



- b). Verificar que las condiciones materiales, administrativas y de infraestructura sean las óptimas y contribuyan con los fines de la educación.
- c). Elegir al Comité de Planeación y Evaluación.
- d). Vigilar que el Comité de Planeación y Evaluación se apegue a sus atribuciones legales con profesionalismo y ética, de conformidad con los acuerdos que se tomen en el Consejo Técnico Escolar.
- e). Propiciar la relación permanente escuela-comunidad a través de los proyectos pedagógicos diseñados y operados por los Colectivos Pedagógicos.

**Artículo 30.** La estructura del Consejo Técnico Escolar en el Estado será:

Consejo Técnico Escolar por escuela; Consejo Técnico de Zona por nivel; Consejo Técnico Municipal; Consejo Técnico Regional y el Consejo Técnico Estatal

Esta estructura contribuirá a la coordinación, análisis y seguimiento del Programa de Mejora Continua a que se refiere la Fracción IX del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 31.** El Comité de Planeación y Evaluación, será nombrado por el Consejo Técnico Escolar y se integrará con al menos un representante de cada una de las partes integrantes del Consejo Técnico Escolar, y para el cumplimiento de sus tareas se auxiliarán con sus representados. Se elegirán por un año lectivo y su permanencia será decisión del Consejo Técnico Escolar. Los programas que emita podrán ser plurianuales.

Queda prohibida la participación de personas, grupos y organizaciones que tengan intereses lucrativos y que contravengan los mandatos, principios y fines educativos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 32.** El Comité de Planeación y Evaluación tiene la facultad de formular, dirigir y evaluar el Programa de Mejora Continua de la Educación, éste, establecerá acciones continuas derivadas del diagnóstico integral participativo que se realizará en conjunto de la comunidad escolar y cuya finalidad será lograr el desarrollo sostenido de la escuela-comunidad, del proyecto regional y del país, en función de las garantías del Estado como materiales didácticos, infraestructura educativa, accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables, mantenimiento y condiciones del entorno, para contribuir a los fines de la

educación.

**Artículo 33.** Las Consejos de la Comunalidad, tienen una función similar a la de los Comités Técnicos Escolares, pero también realizan acciones para conocer y sistematizar el pensamiento originario, básicamente en la labor de mejorar el aprendizaje y reproducción de conocimiento de la comunidad. Su integración será determinada en los órganos de representación, asociación y decisión de los pueblos y comunidades originarias.

**Artículo 34.** Los Colectivos Pedagógicos, entre sus funciones principales está la formación, sistematización, realización de diagnósticos, fundamentación, teorización y orientaciones generales para cada nivel, como consenso de actividades, planes, programas y nuevos modelos educativos.

**Artículo 35.** Los Consejos de Educación Especial e Inclusiva participarán en las instituciones y escuelas públicas que impartan educación especial y servicios especializados y serán integrados por:

- a). El órgano ejecutivo de las asociaciones de padres de familia.
- b). El órgano ejecutivo de la sociedad de alumnos.
- c). El órgano ejecutivo de los trabajadores de la educación y equipos interdisciplinarios, que deberá incluir a docentes con discapacidad.
- d). El director de la institución.

**Artículo 36.** Las funciones y facultades del Consejo de Educación Especial e Inclusiva contendrán, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes áreas:

- a). Vigilar el cumplimiento del proyecto educativo escolar para las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, basándose en los principios y fines de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
- b). Determinar los requerimientos de aprendizaje, así como las condiciones adecuadas de infraestructura, de movilidad y de accesibilidad para cada caso concreto que garanticen el disfrute y ejercicio del derecho fundamental a la educación.
- c). Dar seguimiento a la implementación de las decisiones tomadas por el Consejo de



Educación Especial e Inclusiva en conjunto con las autoridades respectivas.

- d). Elegir al Comité de Planeación y Evaluación para Educación Especial e Inclusiva.
- f). Realizar la evaluación diagnóstica, formativa e integral para el logro de los fines y objetivos de la educación para las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- g). Vigilar que el Comité de Planeación y Evaluación para Educación Especial e Inclusiva se apegue a sus atribuciones legales con profesionalismo y ética, de conformidad con los acuerdos que se tomen en el Consejo.
- h). Propiciar la relación permanente escuela-comunidad a través de los proyectos pedagógicos y curriculares diseñados por el Consejo.

**Artículo 37.** La estructura del Consejo de Educación Especial e Inclusiva será:

1. Consejo Técnico Escolar
2. Consejo Técnico de Zona por nivel
3. Consejo Técnico Municipal
4. Consejo Técnico Regional
5. Consejo Técnico Estatal

Esta estructura será la base de la coordinación, análisis, seguimiento del Programa de Mejora Continua de la Evaluación. Queda prohibida la participación de personas, grupos y organizaciones que tengan intereses lucrativos y que contravengan los mandatos, principios y fines educativos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 38.** La responsabilidad de la elaboración de las ramas curriculares complementarias regionalizadas y diversificadas recae, en primera instancia, en el Consejo Técnico Escolar, las Consejos de la Comunalidad y los Colectivos Pedagógicos, los cuales coordinarán sus acciones con las administraciones educativas estatal y federal, a fin de identificar las necesidades básicas de aprendizaje de la población, de la comunidad o el barrio en el que se encuentre la unidad educativa, de manera que se asegure la unidad interterritorial.



La autonomía curricular es el instrumento para establecer pautas y procedimientos en la nueva escuela mexicana, donde de manera enunciativa y no limitativa, se establecen las siguientes pautas:

- a). Ampliar la formación académica, es decir encontrar oportunidades para que los estudiantes amplíen y fortalezcan campos formativos.
- b). Potenciar el desarrollo personal y social para ofrecer oportunidades a los alumnos para que desarrollen conciencia de su persona, se promueva el autocuidado corporal, mejoren su desempeño motriz y se potencie su creatividad.
- c). Desarrollar contenidos regionales, para fortalecer la identidad de los morelenses a partir de la historia y costumbres de sus tradiciones, pueblos, comunidades, ciudades.
- d). Establecer nuevos contenidos relevantes tanto para docentes como alumnos, y potenciar los conocimientos de la nueva era digital.
- e). Sensibilizar y potenciar los vínculos de la escuela con la sociedad o comunidad a la que pertenece, mediante el sentido de la compartencia como concepto y vivencia personal de docentes y alumnos.

## TITULO IV DE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE EN COLIMA

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS TIPOS Y MODALIDADES

**Artículo 39.** En el Estado de Colima la educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Comprende entre otros tipos:

- I. La inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;



- III. Primaria general, indígena y comunitario;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentra la general, técnica, comunitaria o modalidades regionales conforme a la Ley;
- V. Secundaria para trabajadores; y Telesecundaria.
- VI. Especial e inclusiva, donde se integran los Centros de Atención Múltiple;
- VII. Educación a Distancia;
- VIII. Educación para Adultos;
- IX. Educación para el Trabajo.

La autoridad vigilará que se imparta educación durante los procesos de privación de la libertad, por certificación de exámenes parciales o por un examen.

Para lograr los objetivos de cada uno de los tipos de educación es obligatorio para las autoridades educativas que intervienen en el proceso, atender los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y establecer una programación estratégica que alineé la formación docente y directiva, la infraestructura, los recursos presupuestales, los métodos y materiales, conforme a los principios, fines y organización establecida en esta Ley, para la mejora continua de la educación en el Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA EDUCACION INICIAL

**Artículo 40.** La educación inicial es un derecho humano fundamental de la primera infancia que va desde el nacimiento y hasta los tres años de edad. De manera progresiva, las autoridades en materia educativa están obligadas a garantizar a los titulares de este derecho, la cobertura en todos los contextos, el acceso oportuno y la permanencia escolar, en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, por ser crucial para el desarrollo neuronal, físico, psicológico, psicomotriz y socioemocional de esa etapa de la vida. Forma parte de la educación básica y por tanto su impartición es obligatoria para el Estado de Colima.



Para el logro de los fines y objetivos de la educación inicial, las autoridades educativas colaborarán estrechamente con las madres y padres, tutores, así como con las diversas instancias de la administración pública local y federal, tales como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las instancias de salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y el interés superior de las niñas y los niños, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley secundaria, así como en los instrumentos internacionales. Los centros de educación inicial establecerán también cooperación estrecha y vínculos con la comunidad y otros agentes educativos.

**Artículo 41.** Las instituciones que brinden educación inicial, ya sean públicas, privadas o las pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles y cooperativas, así como comunales, en función de las características socioculturales o de contextos urbanos o rurales, y aquellas que asuman otras formas organizativas en el contexto regional o étnico, forman parte de la educación inicial en la Entidad, bajo las siguientes modalidades:

- a). Educación inicial escolarizada: La que se brinda en los Centros de Desarrollo Infantil de diferentes dependencias públicas para los hijos de las madres y padres trabajadores.
- b). Educación inicial semi-escolarizada: La que atiende a la población abierta en Centros de Desarrollo Infantil.
- c). Educación inicial no escolarizada: mediante el programa de orientación a madres y padres de familia.
- d). Educación inicial indígena o comunal: Que atiende a niños menores de tres años de edad de los pueblos originarios hablantes de alguna lengua indígena.

**Artículo 42.** Son fines de la educación inicial:

- a). Promover el aprendizaje y desarrollo integral de la primera infancia, como sujetos de derechos y partícipes de su propio proceso de formación, miembros de una familia y de la propia comunidad.
- b). Contribuir al desarrollo pleno de todas las facultades y potencialidades de las niñas y los niños de hasta tres años, su desarrollo motriz, neuronal pleno, físico, afectivo, social



e intelectual.

c). Lograr el desarrollo integral de la primera infancia, para fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia comunal de niños, niñas y padres de familia.

d). Propiciar la participación de las familias, la comunidad y el Estado en el cuidado y atención, fomentando el respeto mutuo y la cooperación. Fortalecer la figura de los padres como los primeros educadores.

f). Promover hábitos alimentarios saludables durante la primera infancia, respetando el entorno sociocultural en donde se desarrollan los niños y facilitando ambientes de contacto, relación y de afecto.

g). Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales.

h). Favorecer la formación corporal a través de la estimulación temprana y la educación física.

i). Atender las desigualdades educativas de origen social, étnico, cultural y familiar para favorecer una integración plena de la primera infancia al Sistema Educativo Nacional.

j). Detectar y atender las discapacidades, así como necesidades específicas de aprendizaje de manera temprana.

**Artículo 43.** Compete al Estado, de manera enunciativa más no limitativa:

a). Garantizar el derecho a la educación inicial como un derecho humano fundamental y asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesario para su efectivo ejercicio.

b). Proteger a las niñas y niños de los flagelos de la pobreza, la marginación y la exclusión.

c). Adoptar medidas para proteger a los niños del abandono, la explotación y la violencia.

d). Garantizar el derecho del niño a la identidad, a un nombre y a la nacionalidad.

e). Adoptar las medidas necesarias para implementar la obligatoriedad y gratuidad de



la educación inicial a partir del nacimiento y hasta los tres años de edad como un derecho humano fundamental y habilitante de la primera infancia.

f). Garantizar el acceso a la educación inicial, promoviendo y facilitando la participación de las familias y comunidades en el cuidado y educación de los niños.

g). Asegurar el acceso oportuno, permanencia y terminación escolar con equidad e igualdad de oportunidades, atendiendo a los sectores en situación de vulnerabilidad.

h). Regular, controlar y supervisar el funcionamiento, infraestructura, equipamiento y medidas de seguridad en materia de protección civil de los centros de educación inicial, sean públicos, privados o por cooperación, con el objetivo de salvaguardar la dignidad y derechos humanos de todos los niños. El Estado garantizará infraestructura acorde a las necesidades de operatividad de cada modalidad de educación inicial.

i). Garantizar la conformación de equipos interdisciplinarios para la atención de la primera infancia en los centros públicos. En el caso de instituciones educativas privadas, por cooperación o comunitarias, el Estado regula, controla y supervisa la adecuada formación profesional de los equipos multidisciplinarios, así como la infraestructura privada de educación inicial.

j). La articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

k). Garantizar a todos los trabajadores de la educación inicial una formación profesional inicial, continua y permanente, a partir de sus necesidades formativas y a través de carreras específicas en el nivel de Educación Normal y Formación de Docentes. El perfil profesional de los trabajadores de la educación deberá fundamentarse en una preparación pedagógica integral, humanista, crítica, científica y comunal, para convertirse en actores fundamentales para la transformación social.

l). En el caso de los pueblos indígenas y afro mexicano, garantizar autonomía en la operatividad de las propuestas curriculares en función de las necesidades educativas, sociales y culturales de la educación inicial, teniendo como uno de sus propósitos fundamentales el desarrollo integral, la identidad étnica y el sentido de pertenencia comunal de niños, niñas y padres de familia.

**Artículo 44.-** Los servicios complementarios de salud, atención psicosocial y alimentación



relacionados con la educación inicial serán determinados por los lineamientos federales, estatales y municipales, así como en la reglamentación correspondiente. Las autoridades educativas y de salud, mediante programas, campañas y orientación a los docentes y padres de familia, otorgarán a los menores de tres años, nutrición saludable y suficiente que mejore su calidad de vida presente y futura.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**Artículo 45.** La educación preescolar es la modalidad que permite fortalecer las capacidades y habilidades cognitivas, neuronales, lingüísticas, psicomotrices, socio afectivas, físicas y artísticas aprendidas durante la educación inicial, para favorecer los procesos madurativos e intelectivos, que son la base para iniciar procesos de aprendizaje sistemáticos en el siguiente nivel. Educación Preescolar: General, Intercultural Bilingüe, Comunal.

El nivel preescolar consta de tres niveles, se otorgará a niñas y niños cuya edad fluctúe entre los cuatro y seis años de manera gratuita y obligatoria.

**Artículo 46.** Los objetivos de la Educación Preescolar son:

- a). Promover el desarrollo integral de la personalidad y el mejoramiento del bienestar de los niños.
- b). Fomentar la formación de buenos hábitos, valores y el amor a la Patria.
- c). Promover en los niños la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y hacia los demás.
- d). Desarrollar su capacidad de tolerancia y respeto a la diferencia y diversidad.
- e). Promover el juego como medio de socialización y aprendizaje para el desarrollo cognitivo, intelectual, neuronal pleno, afectivo, ético, estético, motor y social.
- f). Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de la música, la



expresión plástica, discursiva, artística y la literatura.

g). Propiciar la participación de las familias, las comunidades y de las autoridades en la educación de los niños.

h). Atender las necesidades especiales de las niñas y los niños con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje y desarrollar sus habilidades para la vida diaria.

**Artículo 47.** Compete al Estado, de manera enunciativa más no limitativa:

a). Garantizar el derecho a la educación preescolar como un derecho humano fundamental y asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesario para su efectivo ejercicio.

b). Salvaguardar el derecho de los niños a la identidad, a un nombre y a la nacionalidad.

c). Proteger a las niñas y a los niños de los flagelos de la pobreza, la marginación, la exclusión y de cualquier tipo de discriminación.

d). Adoptar medidas para proteger a los niños del abandono, la explotación y la violencia.

e). Adoptar las medidas necesarias para implementar la obligatoriedad y gratuidad de la educación preescolar a partir de los cuatro y hasta los seis años de edad como un derecho humano fundamental.

f). Reconocer el derecho de los niños a la protección frente a cualquier circunstancia que pueda ser peligrosa o interferir en su educación, o ser dañina para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

g). Garantizar el acceso, permanencia y cobertura de la educación preescolar para todos los niños, en condiciones de equidad.

h). Garantizar la participación de los niños, de sus familias y comunidades en todos los aspectos que influyan en su educación, su vida familiar y comunitaria.

i). Asegurar la cobertura, el acceso oportuno y permanencia en la educación preescolar con equidad e igualdad de oportunidades, atendiendo a los sectores menos favorecidos de la población o en situación de vulnerabilidad.



j). Regular, controlar y supervisar el funcionamiento, infraestructura, equipamiento y medidas de seguridad en materia de protección civil de los centros de educación preescolar, sean públicos, privados, por cooperación o comunitarios, con el objetivo de salvaguardar la dignidad y derechos humanos de todos los niños.

k). Garantizar la conformación de equipos interdisciplinarios para la atención de todos los niños en los centros públicos. En el caso de instituciones educativas privadas o por cooperación, el Estado regula, controla y supervisa la adecuada formación profesional de los equipos multidisciplinarios.

l). La articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Garantizar a todos los trabajadores de la educación preescolar una formación profesional, a partir de sus necesidades formativas y a través de carreras específicas en el Subsistema de Educación Normal y Formación de Docentes. El perfil profesional de los trabajadores de la educación deberá fundamentarse en una preparación pedagógica integral, humanista, crítica, científica y comunal, como actores fundamentales para la transformación social.

## CAPITULO CUARTO

### DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

**Artículo 48.** La educación primaria tiene como finalidad contribuir a la formación del sujeto social, mediante el desarrollo de todas sus facultades y potencialidades, desarrollo neuronal pleno y lingüístico, de su capacidad crítica, científica, técnica, humanista y artística. La educación primaria es obligatoria, laica y gratuita y constituye una unidad académica y pedagógica destinada a la formación integral de las y los estudiantes, el aprendizaje de disciplinas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil. Se cursa en seis grados que se inician obligatoriamente a los seis años de edad cumplidos y hasta los catorce años; la conclusión de este nivel se acredita mediante un certificado oficial.

Para atender a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la



educación primaria, el Sistema Educativo Estatal ofrecerá educación para adultos.

**Artículo 49.** Los objetivos de la Educación Primaria son:

a). Formar al sujeto social que desarrolle todas sus potencialidades y facultades con principios íntegros, éticos, solidarios y participativos para la transformación de la sociedad.

b). Consolidar los hábitos, valores y aprendizajes trabajados durante la educación inicial y preescolar.

c). Incluir a niñas y niños con discapacidad, atendiendo sus necesidades específicas de aprendizaje y desarrollando sus habilidades para la vida diaria.

Fortalecer los procesos básicos y complejos del pensamiento como la habilidad para observar, analizar, sintetizar, comparar, inferir, investigar, elaborar conclusiones, resolver problemas y tomar decisiones.

e). Aplicar el razonamiento lógico matemático en la identificación, formulación y solución de problemas relacionados con la vida cotidiana para aprender por sí mismos.

f). Promover la formación de la personalidad, poniendo el énfasis en el equilibrio entre la individualidad y la colectividad, el bien común, la comprensión y participación social con responsabilidad, la consciencia crítica y la consciencia histórica.

g). Ofrecer un desarrollo integral de los niños en todas sus dimensiones para el buen vivir en comunidad.

h). Internalizar los valores y las normas de convivencia, los valores democráticos y aprender a obrar de acuerdo con ellos, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía, el cuidado del medio ambiente, el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos, así como el pluralismo propio de la sociedad multicultural, multiétnica y plurilingüe por medio de la solidaridad y la cooperación.

i). Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento.

j). Desarrollar hábitos de trabajo individual y en equipo, de responsabilidad en el estudio y el trabajo, como elementos básicos que le permitan fortalecer actitudes de



confianza en sí mismo, a partir de las exigencias de la vida personal, familiar y social.

k). Brindar una formación que permita asumir los valores de solidaridad, igualdad, respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, la justicia social, responsabilidad y bien vivir.

**Artículo 50.** Compete al Estado, de manera enunciativa más no limitativa:

a). Garantizar el derecho a la educación primaria como un derecho humano fundamental y asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesario para su efectivo ejercicio.

b). La salvaguarda del derecho de las niñas y los niños a la identidad, a un nombre y a la nacionalidad.

c). La protección de los flagelos de la pobreza, la marginación, la exclusión y de cualquier tipo de discriminación que afecte a las niñas y los niños.

d). La adopción de medidas para proteger a los niños del abandono, la explotación y la violencia.

e). El acceso, permanencia, cobertura y terminación escolar de la educación primaria para todos los niños, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de equidad.

f). Las medidas necesarias para implementar la obligatoriedad, laicidad y gratuidad de la educación primaria partir de los seis años como un derecho humano fundamental.

g). La formación integral por medio del aprendizaje de conocimientos ancestrales y comunitarios de carácter científico, tecnológico, técnico, cultural, artístico, estético, lingüístico, aunados a los conocimientos, ciencias y tecnología universales, apropiados para el buen vivir en comunidad.

h). El máximo logro de aprendizaje de los las y los, por medio de una buena alimentación, higiene, infraestructura, orientación educativa, educación física y artística.

i). Las condiciones de infraestructura tecnológica y conectividad para el uso de las nuevas tecnologías de la información.

j). Fortalecimiento de estrategias y mecanismos para garantizar la participación de los



de los niños en las decisiones que influyen en su vida familiar, escolar o comunitaria, para garantizar que sus necesidades, intereses y expectativas sean tomados en cuenta.

k). La conformación de equipos interdisciplinarios para la atención de todos los niños en los centros públicos. En el caso de instituciones educativas privadas o por cooperación, el Estado regula, controla y supervisa la adecuada formación profesional de los equipos interdisciplinarios.

l). La articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

m). Garantizar a todos los trabajadores de la educación primaria una formación profesional permanente, a partir de sus necesidades formativas y a través de carreras específicas en el Subsistema de Educación Normal y Formación de Docentes. El perfil profesional de los trabajadores de la educación deberá fundamentarse en una preparación pedagógica integral, humanista, crítica, científica y comunal, por ser actores fundamentales para la transformación social.

## CAPITULO QUINTO

### DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

**Artículo 51.** La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a formar a las personas que hayan terminado la educación primaria. Permite identificar en las y los estudiantes las preferencias para continuar con sus estudios de educación media superior o incorporarse a las actividades socio- productivas. Organizada en tres grados, su conclusión se acredita mediante certificado oficial que es requisito para ingresar a la educación media superior.

**Artículo 52.** Son modalidades de Educación Secundaria:

- a). General
- b). Técnica

- c). Telesecundaria
- d). Comunitaria
- e). A Distancia

**Artículo 53.** Sus objetivos son:

- a). Brindar una formación ética que permita a las y los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practica la solidaridad, la compartencia y el pluralismo.
- b). Preparar a las y los estudiantes para rechazar cualquier tipo de discriminación o violencia.
- c). Ejercitarse en el conocimiento de sí mismo y de los demás.
- d). Utilizar los conocimientos, las ciencias y tecnologías para comprender y transformar su entorno social.
- e). Preservar la riqueza social, lingüística y cultural.
- f). Desarrollar en cada persona la capacidad de estudio, iniciativa y responsabilidad.
- g). Situarse como participante activo de un mundo en permanente cambio, pero como guardián de las tradiciones y saberes ancestrales.
- h). Desarrollar el trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad.
- i). Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de las lenguas originarias y el español.
- j). Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- k). Vincular a las y los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología, para lograr el renacimiento y crecimiento de México.



- l). Incluir a niñas y niños con discapacidad, atendiendo sus necesidades específicas de aprendizaje y desarrollando sus habilidades para la vida diaria.
- m). Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los las y los.
- n). Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- o). Promover la alimentación sana, la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes, jóvenes y adultos.

**Artículo 54.** Compete al Estado, de manera enunciativa más no limitativa:

- a). Garantizar el derecho a la educación secundaria como un derecho humano fundamental y asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesario para su efectivo ejercicio.
- b). La protección contra los flagelos de la pobreza, la marginación, la exclusión y de cualquier tipo de discriminación que afecte a los adolescentes y jóvenes.
- c). Las medidas necesarias para implementar la obligatoriedad, laicidad y gratuidad de la educación secundaria como un derecho humano fundamental.
- d). La formación integral por medio del aprendizaje de conocimientos ancestrales y comunitarios de carácter científico, tecnológico, técnico, cultural, artístico, estético, lingüístico, aunados a los conocimientos, ciencias y tecnología universales, apropiados para el buen vivir en comunidad.
- e). El máximo logro de aprendizaje de los las y los, por medio de una buena alimentación, higiene, infraestructura, orientación educativa, educación física y artística.
- f). Las condiciones de infraestructura tecnológica y conectividad para el uso de las nuevas tecnologías de la información.
- g). La adopción de medidas para proteger a los adolescentes y jóvenes del abandono, la explotación y la violencia.



- h). La revisión de la estructura curricular de la educación secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje específicos para los miembros de los pueblos indígenas y afro mexicano, adolescentes y jóvenes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- i). Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los adolescentes y jóvenes, tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo colectivo de los las y los.
- j). La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de las y los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de las ciencias, las tecnologías y las culturas.
- k). La inclusión de adolescentes y jóvenes con y sin discapacidad no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- l). El intercambio de las y los estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- m). La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la requieran, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

## CAPITULO SEPTIMO

### DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**Artículo 55.** La educación media superior tiene como antecedente la educación secundaria completa, comprenderá el nivel de Bachillerato General, Bachillerato



Tecnológico, Bachillerato Intercultural, Bachillerato Artístico, Profesional Técnico Bachiller, Bachillerato Comunitario, Educación Media Superior a distancia, y Tecnólogo, o los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio superior que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes para la posible incorporación al trabajo productivo; se organizará y funcionará conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** Son objetivos de la educación media superior:

- a). Formar al sujeto social, física y mentalmente sano, con consciencia ecológica, social e histórica, que busca transformar su contexto y resolver las principales problemáticas a partir de los conocimientos, experiencias, habilidades y facultades que ha desarrollado a lo largo de su vida.
- b). Fomentar el conocimiento de los derechos humanos y promover cambios de las actitudes y los valores que socaven el respeto de los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente los que causen cualquier forma de violencia contra ellos.
- c). Brindar la oportunidad para que cada joven y adulto fortalezca su identidad y realice su potencial en un entorno seguro, libre de violencia y de carencias.
- d). Los estudios medio superior se desarrollarán en modalidades diferentes, se organizarán de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a las y los estudiantes acorde con sus perspectivas e intereses de formación, acorde al entorno económico de la Entidad, y en su caso, le permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
- e). Promover sus derechos civiles y políticos alentando la participación en los consejos municipales, asambleas comunitarias y las asociaciones estudiantiles.
- f). Motivarlos a participar activamente en la vida cultural y social de su comunidad y entorno escolar.
- g). Proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y solidaridad.
- h). La introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología, durante la



formación para el trabajo.

**Artículo 57.** Compete al Estado, de manera enunciativa más no limitativa:

- a). Garantizar el derecho a la educación media superior como un derecho humano fundamental y asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesario para su efectivo ejercicio.
- b). La protección contra los flagelos de la pobreza, la marginación, la exclusión y de cualquier tipo de discriminación que afecte a los jóvenes y adultos.
- c). Las medidas necesarias para implementar la obligatoriedad, laicidad y gratuidad de la educación media superior como un derecho humano fundamental.
- d). La formación integral por medio del aprendizaje de conocimientos ancestrales y comunitarios de carácter científico, tecnológico, técnico, cultural, artístico, estético, lingüístico, aunados a los conocimientos, ciencias y tecnología universales, apropiados para el buen vivir en comunidad.
- e). El máximo logro de aprendizaje de las y los jóvenes, por medio de una buena alimentación, higiene, infraestructura, orientación educativa, educación física y artística.
- f). Las condiciones de infraestructura tecnológica y conectividad para el uso de las nuevas tecnologías de la información.
- g). La adopción de medidas para proteger a los jóvenes y adultos de la explotación, la esclavitud y la violencia.
- h). La revisión de la estructura curricular de la educación media superior, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje específicos para los miembros de los pueblos indígenas y afro mexicano, adolescentes y jóvenes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- i). Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes y adultos, tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo colectivo de los y las jóvenes.
- j). La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de las y los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al



desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de las ciencias, las tecnologías y las culturas.

k). La inclusión de jóvenes y adultos con y sin discapacidad no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

l). El intercambio de las y los estudiantes de diferentes ámbitos, contextos, culturas y nacionalidades, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.

m). La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos jóvenes y adultos que la requieran, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

n). Promover un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en educación media superior en sus distintas modalidades.

**Artículo 58.** La formación integral del educando en este nivel le permitirá su incorporación al trabajo productivo, y, por tanto, promoverá que los alumnos realicen sus prácticas profesionales antes de concluir su especialidad, para que adquieran experiencia y capacitación que incentiven su conocimiento en las diferentes disciplinas adquiridas, siendo obligación de cada la escuela determinar en qué sector se llevaran a cabo

De la misma forma, Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la Entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio y del trabajo en general.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la Ley, tanto como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

La autoridad educativa del Estado determinara los demás servicios con los que se preste



este tipo educativo, de acuerdo con las necesidades educativas de la población y el entorno social y económico, procurando la integración de los educandos al ámbito laboral.

## CAPITULO OCTAVO

### DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 59.** La educación superior es el espacio educativo de formación profesional que conduce a la obtención del título profesional, es el último esquema que garantiza en Colima y en el País la cobertura universal educativa; responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad. Se rige por los principios de democracia participativa, justicia social, y consciencia histórica, cultural y ecológica, así como en la solidaridad, autonomía y soberanía; desarrollando la comprensión del otro y las formas de interacción y diálogo en un País con un carácter multiétnico, multicultural y multilingüe, tendrá como antecedente el bachillerato o su equivalente, e incluirá: la educación tecnológica, educación normal, y educación artística.

La persona Titular del Poder Ejecutivo promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, y con el consenso social fijará la política pública de la materia en el Programa Estatal de Educación, asegurándose de que la producción y orientación de conocimientos incidan en el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad, mediante la formación de los profesionistas que demanda la sociedad y el crecimiento de las regiones del Estado.

**Artículo 60.** La política estatal de educación en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura, y prever la configuración de fenómenos negativos que puedan impactar este educativo.

**Artículo 61.** El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa, participará mediante gestiones ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la educación pública superior. Particularmente para las instituciones que ofrecen el servicio educativo en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

**Artículo 62.** En el Estado de Colima, se promoverá el desarrollo de la educación superior



de carácter público y privado, con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofrecer el servicio educativo, sin menoscabo de la pertinencia, oportunidad e infraestructura mínima que requiere en cada caso.

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal y estatal, y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará la autonomía universitaria que nuestra Constitución reconoce, incluidas la facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, libertad para elegir a sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación establecerá los mecanismos de coordinación y de trabajo, de común acuerdo con las Universidades Públicas del Estado. A la Universidad Autónoma del Estado de Colima, en cada ejercicio fiscal, se le otorgará como mínimo el dos punto cinco por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado, en términos del artículo 101 de la Constitución local.

**Artículo 63.** Son objetivos de la educación superior:

- a). Formar profesionales con compromiso social y conciencia crítica e histórica al servicio del pueblo, que sean capaces de resolver los problemas y transformar el Estado y su País.
- b). Fortalecer la formación universitaria como un espacio de participación, convivencia democrática y práctica intercultural e intracultural, que proyecte el carácter multilingüe, multicultural y multiétnico de la Entidad.
- c). Continuar el proceso de formación integral del sujeto social, formar profesionales, especialistas e investigadores en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos de los pueblos originarios y afro mexicano, para resolver problemas concretos y responder a las necesidades sociales de una sociedad que evoluciona constantemente.



- d). Dotar al egresado con las herramientas científicas, técnicas y tecnológicas que le permitan interpretar y participar en la transformación económica a fin de lograr el crecimiento y desarrollo del Estado.
- e). Desarrollar investigación, ciencia, tecnología e innovación para responder a las necesidades y demandas sociales, culturales, económicas y productivas del Estado, articulando los conocimientos, epistemologías y tecnologías de los pueblos originarios y afro mexicano, con los universales.
- f). Fomentar una visión democratizadora a través de la economía solidaria, para desarrollar investigación científico-tecnológica, humanística y cultural que permita comprender las formas de organización y de relación con la naturaleza de los pueblos originarios.
- g). Establecer órganos de gobierno colegiados responsables del desarrollo y revisión y adaptación de programas educativos de nivel superior que respondan al contexto sociocultural, lingüístico, histórico, ecológico, turístico y geográfico, de cada región de la Entidad.
- h). Garantizar programas de formación profesional acorde con las necesidades, expectativas y demandas sociales y de los procesos económicos.
- i). Difundir los conocimientos para elevar el nivel cultural y ponerlos al servicio de la sociedad y del desarrollo integral de todas las personas.

**Artículo 64.** Es obligación del Estado:

- a). Garantizar el derecho fundamental a la educación superior bajo los principios de intangibilidad de la dignidad humana, laicidad, gratuidad y obligatoriedad.
- b). Asegurar los recursos materiales, humanos y presupuestales para garantizar el efectivo ejercicio del derecho.
- c). Disminuir las brechas de desigualdad existentes, sobre todo las que obstaculizan el acceso a la educación superior, a través de la colaboración interinstitucional tanto en niveles verticales, como horizontales.
- d). Buscar la optimización de los recursos de las Instituciones de Educación superior.



- e). Fortalecer el rol protagónico de las instituciones universitarias para atender las necesidades de la población y el desarrollo nacional.
- f). Promover el desarrollo institucional y participación social.

### **DE LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTICULO 65.** La educación superior que se imparta en los institutos tecnológicos, además de los fines, objetivos y criterios de esta Ley, tendrá las características siguientes:

I.- Promoverá y afirmará en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socioeconómico del País y del Estado, poniendo énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, vinculándolos con el sector productivo;

II.- Dotará a los estudiantes de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;

III.- Infundirá a los estudiantes una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización;

IV.- Fomentará en los estudiantes una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión;

V.- Consolidará la ciencia, tecnología e innovación como los motores para lograr la transformación del País, articulando teorías, práctica y producción.

VI.- Formará en los estudiantes conciencia social, productiva y ecológica entre todas las personas, fomentando la economía solidaria.

**Artículo 66.** El Estado queda obligado a:

- a). Garantizar el derecho a la educación superior técnica y tecnológica como un derecho humano fundamental.
- b). Asegurar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho.



- c). Disminuir las brechas de desigualdad existentes, sobre todo las que obstaculizan el acceso a la educación superior técnica y tecnológica, a través de la colaboración interinstitucional.
- c). Facilitar todos los recursos necesarios para lograr la cobertura, capacidad institucional, infraestructura y equipamiento, sostenibilidad económica y técnica.
- d). Eliminar toda práctica que genere discriminación, racismo o violencia por cuestiones de raza, origen étnico, edad, preferencias, condición económica, origen social o cualquier otra circunstancia.
- e). Formar profesionales que desarrollen todas sus potencialidades y facultades, para lo cual se brindará especial protección a las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- f). Integrar, fortalecer y ampliar la capacidad instalada y la cooperación pública, privada e internacional.

**Artículo 67.** La educación tecnológica tendrá dos modalidades en la Entidad:

- I. Escuelas Formadoras de Profesionales Técnicos: es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, orientada fundamentalmente a la práctica, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado con el nivel de pregrado, obteniéndose el título de Técnico Superior Universitario.
- II. Educación Superior Tecnológica y Politécnica: En esta vertiente coexisten los institutos tecnológicos en sus dos formas: universidades tecnológicas y politécnicas. La diversificación de la oferta y expansión de las escuelas superiores tecnológicas y politécnicas responde a los fines de inclusión social y equidad, respondiendo primordialmente a las carreras con mayores posibilidades de empleo.

## **DE LA EDUCACIÓN NORMAL, LA REVALORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y FORMACIÓN DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS DE COLIMA**

**Artículo 68.** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso



educativo y, por tanto, se reconoce su lucha y contribución a la transformación social. La revalorización de las maestras y maestros persigue estos fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor en términos de Ley;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional,
- IX. Operar y diseñar programas locales o regionales de reconocimiento para el personal docente, conforme a los criterios generales que emita la Secretaría.
- X. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 69.** Las autoridades educativas de la Entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan



recomendables proyectos regionales, contribuirán al sistema integral de formación, capacitación y actualización. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

**Artículo 70.** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas de educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de acuerdo al contexto local y regional de la presente ley.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, en coordinación con la autoridad federal, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**Artículo 71.** Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, para alcanzar más horas efectivas de clase y el fortalecimiento académico.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente, respecto de los aspectos administrativos. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores

La educación que se imparta en las escuelas normales corresponde al proceso de formación profesional en las dimensiones pedagógica, sociocultural y comunitaria, destinada a formar maestras y maestros para los tipos de Educación Básica, Educación Media Superior, Educación Indígena, Educación Especial e Inclusiva.



**Artículo 72.** La Educación Normal y Formación de Maestras y Maestros que se imparta en Colima es de carácter público y de naturaleza:

- I. Única: en cuanto a jerarquía profesional, orientación pedagógica, científica y con vocación en el servicio.
- II. Intracultural, intercultural y plurilingüe.
- III. Gratuita: el Estado asume la obligatoriedad de la formación de las maestras y los maestros, por constituirse como una función social relevante y prioritaria.
- IV. Diversificada: porque responde a la naturaleza diversa y los contextos sociales, culturales, económicos, que determinan el desarrollo curricular y la implementación regionalizada.
- V. Flexible: porque debe adaptarse a las situaciones, condiciones, expectativas y demandas de todas las personas, especialmente de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, y personas en situación de vulnerabilidad.
- VI. Regional: porque los proyectos educativos en Colima deben integrar el contexto local.

**Artículo 73.** Las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de planes y programas de estudio de los contenidos regionales y locales, así como la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros;
- III. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- IV. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los



maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

**Artículo 74.** En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad, de acuerdo con la programación estratégica que realice el Sistema Educativo Nacional en coordinación con las autoridades de la Entidad.

**Artículo 75.** Las maestras y maestros de Colima tienen derecho a acceder a un sistema de formación, actualización y capacitación que establecerá la autoridad educativa y su estructura se establece de la siguiente manera:

- I. Formación Inicial de maestras y maestros: en educación inicial, preescolar, básica, especial e inclusiva, secundaria con disciplina de especialidad, en educación artística, en educación física, especialización para el desarrollo de las ciencias y las tecnologías, educación indígena, educación intercultural bilingüe.
- II. Formación de post grado para maestras y maestros.
- III. Formación continua y permanente de maestras y maestros.

Esta estructura se compone por:

- a). Las normales públicas;
- b). Los Centros de formación de Maestros;
- c). La Universidad de Colima en su carrera de Educación y Pedagogía; y
- d). Organismos de formación, capacitación y actualización del Magisterio.

**Artículo 76.** Los objetivos de la Educación Normal y Formación de Maestras y Maestros serán:

- I. Infundir un alto espíritu profesional, nacionalista, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión.
- II. Enriquecer la cultura pedagógica, tecnológica y científica, con un marco filosófico, epistemológico, cultural e histórico, que permita a los futuros docentes, y a los docentes



en servicio, el desarrollo y fortalecimiento de la educación integral, humanista, inclusiva y científica.

III. Determinar la formación integral de maestras y maestros críticos, reflexivos, propositivos, innovadores, investigadores; comprometidos con la democracia participativa, las transformaciones sociales, la inclusión plena de todas las personas.

IV. Desarrollar la formación de la maestra y el maestro con alto nivel académico, en el ámbito de la especialidad y pedagógico, sobre la base del conocimiento de la realidad, la identidad cultural y el proceso socio histórico del Estado de Colima, de acuerdo a los principios y fines señalados en la presente Ley.

V. Brindar las herramientas para analizar con rigurosidad las diferentes dimensiones sociales que se articulan con la educación, la comunidad, la escuela y los sujetos que confluyen en ella.

VI. Profundizar acerca de las relaciones entre la escuela y la comunidad, la gestión y organización institucional, así como en las interacciones pedagógicas que se desarrollan al interior del aula de clase.

VII. Coadyuvar en la formulación de los programas según las concepciones asumidas, la búsqueda de estrategias conducentes a alcanzar los propósitos formativos y la previsión de acciones para la formación de formadores.

VIII. Fortalecer el sentido de responsabilidad, honestidad y ética profesional, como resultado del compromiso del docente y la sociedad.

**Artículo 77.** El Estado garantizará:

I. La formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación como prerrogativa exclusiva de las normales e instituciones públicas.

II. La conformación de mallas curriculares en la Educación Normal y Formación de las Maestras y Maestros, sobre todo en la Educación Indígena, Educación Especial e Inclusiva, contemplará currículos regionalizados, diversificados, especializados y flexibles acordes a las diferentes realidades personales, lingüísticas, culturales y económicas del Estado.

III. La formación inicial docente es un proceso clave en el desarrollo educativo



nacional, que debe consolidarse con la formación continua y permanente la cual constituye un derecho de las maestras y los maestros.

IV. Promoverá la constante actualización y superación académica de los trabajadores de la educación, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido histórico, geográfico, cultural y social del país y de la Entidad.

V. Se dignificará la labor docente, especialmente de las maestras y maestros bilingües, considerando con especial atención la práctica intercultural e intracultural.

VI. Las Escuelas Normales y de Formación de Maestras y Maestros son las únicas instituciones autorizadas para ofertar y desarrollar programas académicos observando el derecho a la formación de maestras y maestros que les permita el ejercicio de sus derechos en el Sistema de Carrera para las Maestros y los Maestros.

VII. El Estado garantizará la inserción laboral de las Maestras y Maestros, de acuerdo a su especialidad y formación específica, para cubrir las necesidades de docencia en todo el Sistema Educativo de la Entidad, conforme a la Legislación correspondiente.

**Artículo 78.** La autoridad educativa competente regulará el establecimiento y la inscripción de las instituciones que impartan educación normal, conforme a la demanda de atención que requiera el Sistema Educativo Estatal.

**Artículo 79.** Los beneficiados directamente por los servicios educativos que hayan cursado estudios de nivel medio superior terminal o superior, deberán prestar servicio social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, como requisito previo para obtener título o grado académico.

**Artículo 80.** La Universidad de Colima, tendrá como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación, la investigación en materia educativa y la difusión cultural, de acuerdo a las necesidades del País, del Estado y la región.

Con el objeto de fortalecer las escuelas normales públicas y a los Centros de Actualización del Magisterio, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente, establecerá un modelo para los procesos de admisión a dichas instituciones públicas. Una vez definida la demanda futura por región, se asignarán



las plazas a los egresados de las escuelas normales públicas, de conformidad a las estructuras ocupacionales autorizadas en términos de esta Ley.

### **DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

**Artículo 81.** La educación artística tendrá como propósito, desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal. Estará basada en un modelo integral, flexible e integrador. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de educación básica, media superior, superior y normal.

**Artículo 82.** Son objetivos de la Educación Artística:

- a). Desarrollar las capacidades y destrezas artísticas, articulando teoría y práctica, para el fortalecimiento de las expresiones culturales y el fortalecimiento de las cualidades creativas.
- b). Vincular los elementos del desarrollo curricular universitario: el desarrollo disciplinario, la incorporación de estrategias de enseñanza y evaluación, así como la investigación y difusión de la cultura.
- c). Considerar la música como un factor importante para la formación de la personalidad humana, en comunidad.
- d). Crear un clima propicio para el despertar de las facultades creadoras.
- e). Favorecer el desarrollo de la mayor parte de las facultades humanas. La educación musical contribuye de manera fundamental al desarrollo de las capacidades cognitivas, perceptivas, expresivas y creativas.
- f). Recuperar, desarrollar, recrear y difundir las expresiones culturales de todas las naciones, especialmente las que conviven en México.
- g). Fortalecer el carácter intercultural e intracultural del Estado mexicano.

**Artículo 83.** El Estado deberá garantizar:

- a). Garantizar la formación en educación artística, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana.



- b). Asegurar la formación universitaria de especialistas en formación musical para todo el Sistema Educativo Nacional, bajo el principio de integralidad.
- c). Proveer los recursos necesarios para lograr un ambiente físico adecuado, seguro, funcional y equipado.
- d). Establecer un sistema articulado de formación y desempeño profesional.
- e). Acceso a la tecnología y a la conectividad.
- f). Acceso e inclusión en la actividad laboral de los educandos.

## CAPITULO NOVENO

### DE OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN DE LA EDUCACIÓN FISICA

**Artículo 84.** La Educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral de la persona en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior, superior y en la modalidad de educación especial.

En el nivel superior, la educación física deberá tener el objetivo primordial de fomentar la práctica de un deporte o disciplina deportiva, o bien, el acondicionamiento físico permanente y cotidiano de los estudiantes.

La educación física debe considerarse como una herramienta a través de la cual se favorezca la convivencia de las y los alumnos dentro y fuera del aula, por lo que se fomentará la práctica de actividades relacionadas con la misma.

### DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y COMUNAL

**Artículo 85.** En el Estado de Colima se garantiza la educación indígena y comunal, así como el ejercicio de los derechos educativos, culturales, lingüísticos y el sentido de comunalidad de los pueblos indígenas y afro mexicanos, migrantes y jornaleros agrícolas; así como sus valores y costumbres.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística, además debe basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico de sus culturas, con visión comunitaria de la vida, incluye, visiones avanzadas que nacen ante el deterioro de la



naturaleza y la vida. Un aspecto central de esta visión, es que se sustenta en la integralidad, es decir, en una visión no parcelada de la vida, basada en el hacer, y no tanto en el pensar, en el reconocer, y no tanto en el diseñar. En el construir, no tanto en el consumir, en el decir y hacer, no tanto en el leer y escribir.

**Artículo 86.** Las autoridades educativas de la Entidad consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera deberán coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y sus correspondientes delegaciones en Colima, para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 87.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, las autoridades educativas realizarán lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;
- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afro mexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos en las lenguas originarias de los pueblos de Colima;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas vigentes y reconocidas



en la Entidad,

V. Tomar en consideración, en la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar,

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

### **DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL E INCLUSIVA**

**Artículo 88.** La educación especial e inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación; incluye a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad, trastornos del desarrollo, con aptitudes sobresalientes, necesidades específicas de aprendizaje, dificultades en la conducta o en la comunicación, inscritos en cualquiera de los niveles, tipos y modalidades que conforman el Sistema Educativo obligatorio de la Entidad.

Se compone de servicios, equipos interdisciplinarios, metodologías especializadas y recursos didácticos, que, como medidas específicas, así como los ajustes razonables, tienden a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional para garantizar su inclusión escolar, educativa, social y laboral.

**Artículo 89.** La Educación Especial e Inclusiva se realizará en dos modalidades en todo el Sistema Educativo Estatal, y de manera específica a través de la:

a). Modalidad Directa, para las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje que requieren servicios especializados e integrales; en las



escuelas que para tal efecto tiene el sistema educativo local.

b). Modalidad Indirecta, a través de la inclusión de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje en el Sistema Educativo Nacional, sensibilizando a la comunidad educativa.

**Artículo 90.** La atención directa a las y los estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje se realizará en centros integrales multisectoriales y con gabinetes interdisciplinarios, a través de programas de detección temprana, valoración, asesoramiento, atención y seguimiento, desde educación inicial y a lo largo de toda su vida.

**Artículo 91.** La certificación de las y los estudiantes las y los estudiantes que desarrollan sus acciones educativas bajo la modalidad directa se realizará en función de su desarrollo personal mediante una evaluación integral que brindará parámetros de promoción y transitabilidad hacia los otros tipos de educación.

**Artículo 92.** Son objetivos de la Educación Especial e Inclusiva:

a). La inclusión de personas con discapacidad, trastornos del desarrollo, con aptitudes sobresalientes, necesidades específicas de aprendizaje, con dificultades en la conducta o en la comunicación, en conjunto con el principio de intangibilidad de la dignidad humana, accesibilidad y ajustes razonables.

b). Identificar y atender las necesidades específicas de aprendizaje de manera temprana.

c). Desarrollar las habilidades para la vida diaria como: autocuidado, autodeterminación, comunicación humana, orientación y movilidad, convivencia armónica, autonomía e independencia.

d). Enseñar lenguajes, modos y medios de comunicación alternativos o aumentativos apropiados, en entornos que les permitan alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tales como: Método Van Dijk, Sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, o Dactilología entre otros lenguajes verbales, no verbales y a través de imágenes.

e). Responder a las necesidades específicas de aprendizaje para la lectura, escritura,



comunicación oral, pensamiento matemático, así como para el desarrollo personal y la convivencia.

f) Diseñar, implementar y evaluar, planes educativos, programas y materiales individualizados para determinar los ajustes razonables y los apoyos concretos necesarios en los casos que se requieran.

g). Promover la inclusión educativa, escolar, social y laboral.

h). Identificar barreras para el aprendizaje y la participación que limitan o impiden su ingreso, permanencia, aprendizaje, participación y egreso en el Sistema Educativo Nacional, y por las que se presentan uno o más tipos de discriminación o exclusión.

i). Comunicar y gestionar con las autoridades educativas competentes, la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación que se identifican, a fin de que el Estado garantice su derecho fundamental a la educación.

j). Vincular a la escuela, la familia y la comunidad, para orientar y dar seguimiento a su inclusión educativa, social y laboral.

**Artículo 93.** Compete al Estado:

a). Garantizar el derecho fundamental a la educación y plena inclusión de todas las personas con discapacidad, trastornos del desarrollo, con aptitudes sobresalientes, necesidades específicas de aprendizaje, con dificultades en la conducta o en la comunicación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana.

b). Incluir en la currícula aprendizajes escolares para la vida diaria como: autocuidado, autodeterminación, comunicación humana, orientación y movilidad, convivencia armónica, autonomía e independencia.

c). Contar con centros escolares suficientes, instalaciones, materiales educativos y tecnologías de la información y la comunicación accesibles que cumplan con los criterios de diseño universal para el aprendizaje.

d). Proporcionar los ajustes razonables necesarios que cubran los apoyos particulares y específicos a los que el diseño universal no dé respuesta.

e). Formar a maestras y maestros, incluyendo personas con discapacidad,



debidamente preparados y especializados para proporcionar: Estimulación temprana; Enseñanza de habilidades para la vida diaria como: autocuidado, autodeterminación, comunicación humana, orientación y movilidad, convivencia armónica, autonomía e independencia; enseñanza especializada de lenguajes, modos y medios de comunicación alternativos y aumentativos apropiados, así como la Lengua de Señas Mexicana; enseñanza especializada de la lectura, escritura, pensamiento matemático, comunicación oral y convivencia;

f). Diseñar, implementar y evaluar planes educativos individualizados que permitan identificar barreras para el aprendizaje y la participación, que limitan o impiden el ingreso, permanencia, aprendizaje, participación y egreso del Sistema Educativo Nacional, y que generan uno o más tipos de discriminación o exclusión;

g). Comunicar y gestionar con las autoridades educativas competentes, la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación que se identifican;

h). Vincular a la escuela, la familia y la comunidad, transformando los contextos áulicos, escolares, sociales y comunitarios;

g). Conformar equipos interdisciplinarios, que intervengan en cada centro escolar de la educación obligatoria como parte de los equipos base.

i). Diseñar e implementar estrategias para la inclusión en los diferentes tipos y modalidades en que se imparta la educación obligatoria.

j). Diseñar e implementar acciones afirmativas o positivas para la inclusión de personas indígenas y afro mexicanas con discapacidad, trastornos del desarrollo y con aptitudes sobresalientes, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, y garantizando que ésta sea en su lengua originaria.

k). Promover la identidad lingüística y cultural de la comunidad sorda impartiendo educación en su lengua materna.

l). Garantizar que en los casos de discapacidad, discapacidad múltiple o trastornos del desarrollo que requieren de apoyos más intensos, transitorios o permanentes, que su atención será en los planteles que cuenten con la infraestructura física educativa adecuada, incluyendo aulas multisensoriales; así como con recursos materiales, didácticos, profesionales y demás personal de apoyo y asistencia necesarios para la



atención digna e inclusiva.

m). Garantizar el derecho a la educación a todas las personas con discapacidad y con trastornos en el desarrollo, con aptitudes sobresalientes, necesidades específicas de aprendizaje, con dificultades en la conducta o en la comunicación que se encuentren dentro o en tránsito por el territorio mexicano, incluyendo a aquellas que están privadas de su libertad.

n). Fomentar la formación de los Consejos de Educación Especial e Inclusiva integrados por las y los estudiantes con discapacidad, sus familias, equipos interdisciplinarios incluyendo a maestros con discapacidad y autoridades educativas, a fin de promover su participación en la toma de decisiones que los afecten de algún modo

o). Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

**Artículo 94.** Las autoridades educativas del Estado, coadyuvarán con el orden federal para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes; con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación obligatoria. Las instituciones locales atenderán y apoyarán los lineamientos que para este fin se emitan en el Sistema Educativo Nacional

**Artículo 95.** Las instituciones de educación superior autónomas por mandato de ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

**Artículo 96.** En el Estado de Colima se atenderán y cumplirán por las autoridades educativas y todas las personas que participan en el proceso educativo, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas locales aplicables en la materia.

**Artículo 97.** La educación especial e inclusiva se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y de particulares con autorización o reconocimiento de validez.



## DE LA EDUCACIÓN PARA LAS PERSONAS ADULTAS

**Artículo 98.** El Estado de Colima se ofrecerá acceso a programas educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, regionales, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza y aprendizaje.

**Artículo 99.** El modelo educativo para personas adultas se considera como educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de que fomentará su inclusión hasta la educación media superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

**Artículo 100.** De manera solidaria y subsidiaria, las autoridades educativas de la Entidad, podrán celebrar con la Federación y los Municipios, convenios, respecto de la prestación de los servicios para la educación de los adultos.

**Artículo 101.** Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

**Artículo 102.** El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria, media superior y superior. Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite

como servicio social.

**Artículo 103.** La autoridad educativa local promoverá acciones tendientes a ampliar el alcance de la educación para adultos. Para ello, a través de las actividades que realicen sus dependencias, fomentará la difusión de la cultura, el funcionamiento de asociaciones culturales, el empleo productivo del tiempo libre de los individuos y el conocimiento para el mejoramiento de la vida familiar y social. Se concertarán acciones y programas de educación para adultos, por parte de la Entidad o los que, promueva la federación, para reducir conjuntamente el rezago educativo, dando prioridad a la alfabetización y a la educación básica en los municipios más afectados por la marginación.

**Artículo 104.** El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa local, impartirá educación abierta que ofrezca a los adultos servicios integrados desde la alfabetización hasta el nivel medio superior para que los ciudadanos tengan diferentes opciones para iniciar y en su caso, continuar su educación. Los estudios realizados por los adultos en el sistema abierto tendrán validez oficial y una duración de acuerdo a su capacidad y disponibilidad de tiempo.

**Artículo 105.** El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

**Artículo 106.** La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades o destrezas, que permitan a quien la reciba, desempeñar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo, para obtener alguna ocupación o algún oficio calificados.

En la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo ofertados por el Estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel municipal y estatal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y

demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las escuelas que se establezcan al amparo de este mandato constitucional, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal correspondiente y contarán con edificio propio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, de conformidad con lo que señalen las disposiciones aplicables; el sostenimiento de estas instituciones educativas, comprende la obligación patronal de proporcionar los recursos económicos para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorguen las Autoridades Educativas Estatales en igualdad de circunstancias.

#### **DE LA EDUCACIÓN INFORMAL**

**Artículo 107.** La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos. Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

- I.- Misiones culturales;
- II.- Programas de preservación y mejoramiento de la salud;
- III.- Programas de mejoramiento y preservación del medio ambiente;
- IV.- Fomento al desarrollo artístico y artesanal;
- V.- Procurar el conocimiento de la historia y geografía del Estado;
- VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario;
- VII.- Fomento del servicio a la comunidad con participación y compromiso, y
- VIII.- Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

#### **DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA**

**Artículo 108.** De conformidad con la Ley general, la educación que se imparta en el Estado



de Colima se promoverá con enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza. De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del país para contribuir a los procesos de transformación.

**Artículo 109.** El Estado generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

**Artículo 110.** El Gobierno del Estado utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la Entidad. Para elevar el nivel social, cultural y educativo de la comunidad e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, fomentarán la producción y difusión de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación.

## **CAPITULO DECIMO**

### **DEL FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, TÉCNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**Artículo 111.** El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.



El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

**Artículo 112.** Las autoridades educativas de la Entidad, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las instituciones y regiones, el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;

II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;

III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación, y

IV. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades nacionales, regionales y locales.

**Artículo 113.** Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus docentes e investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento. El Estado apoyará la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados.

**Artículo 114.** La Secretaría, en coordinación con los organismos y autoridades correspondientes, y de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes en la materia, establecerá los mecanismos de colaboración para impulsar programas de investigación e innovación tecnológica en las distintas instituciones públicas de educación superior.



## **CAPITULO DECIMO PRIMERO**

### **DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, COMUNICACIÓN Y APRENDIZAJE DIGITAL PARA LA FORMACIÓN CON ORIENTACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO**

**Artículo 115.** La educación que se imparta en el Estado de Colima, a través de las autoridades educativas y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Artículo 116.** Las autoridades educativas del Estado, en coordinación con el nivel federal establecerá su propia Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos, educativos y presupuestos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

- I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;
- II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, redes sociales, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;
- III. La adaptación a los cambios tecnológicos;
- IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;
- V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y
- VI. Diseño y creación de contenidos.

**Artículo 117.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la



formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo. Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataforma digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

### **DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**Artículo 118.** Las autoridades locales asumirán como propio el calendario escolar que determine para cada ciclo la autoridad federal en materia educativa, el cual contendrá un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

**Artículo 119.** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

**Artículo 120.** De presentarse interrupciones en el calendario escolar por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos. La autoridad educativa de la Entidad publicará en el periódico oficial “el Estado de Colima” el calendario escolar y las autorizaciones de ajustes al mismo, determinado por la Secretaría de Educación Pública.

## **TITULO V**

### **DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y LA MEJORA EDUCATIVA**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LAS CONDICIONES EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS, SU IDONEIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS EDUCANDOS**

**Artículo 121.** Los planteles educativos son el espacio fundamental e idóneo para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se imparte la educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Con



el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno. Las autoridades educativas de la Entidad en coordinación con las autoridades municipales, establecerán las disposiciones secundarias y reglamentarias para el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 122.** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades de la Entidad.

Las autoridades educativas del Estado coadyuvarán con el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de tener acceso a los diagnósticos y cualquier otra información, que permita definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento.

Dicha información no exime de forma alguna a las autoridades educativas locales en todos sus niveles, de las responsabilidades, obligaciones y avisos preventivos que deben elaborar en cumplimiento de las normas de protección civil del Estado.

**Artículo 123.** Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles escolares, las autoridades educativas de la Entidad, el ámbito de su competencia, así como las Asociaciones de Padres de Familia, de conformidad con las funciones conferidas por esta Ley, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la presente Ley.



Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas, las Asociaciones de Padres de Familia y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en materia de protección civil, desarrollo urbano, protección del medio ambiente, de inclusión y demás relativas señalen las leyes de la Entidad y los Reglamentos de los Municipios.

En todos los casos, que una obra de construcción en materia educativa requiera la expedición previa del Manifiesto de Impacto Ambiental, invariablemente tendrá durante todo el proceso de edificación un Director Responsable de Obra (DRO).

La Universidad de Colima, se regulará en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno, y su normatividad interna para la asignación o licitación y ejecución de sus obras. Las autoridades educativas o cualquier otra del Estado, ejercerá únicamente las atribuciones de supervisión y de control que la Ley les confiera.

**Artículo 124.** Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse previamente las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

**Artículo 125.** Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar



educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

Las autoridades locales en coordinación con los lineamientos y programas de la Federación, garantizaran la existencia de baños con higiene, donde se preserve la seguridad y el derecho a la intimidad de alumnos y maestros; así mismo los plateles deberán contar con agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría del ramo, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Las autoridades educativas de la Entidad apoyaran y colaboraran con las autoridades de la Secretaría de Salud para la implementación, práctica y buenos resultados del programa de higiene bucal previsto en la Ley de Salud para el Estado de Colima.

**Artículo 126.** Las autoridades del Estado, independientemente del cumplimiento de la legislación local vigente, se asumirán y respetarán los lineamientos que emita las autoridades educativas de la Federación, respecto a las obligaciones que deberán cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la educación en todos su tipos y modalidades.

**Artículo 127.** Las autoridades educativas de la Entidad al formular su proyecto de presupuesto de egresos, del total de los recursos estatales destinados a la función educativa, deberá destinar al menos el cinco por ciento, al mantenimiento de la infraestructura educativa instalada en Colima. La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el proyecto de egresos del año fiscal correspondiente, que remita al Congreso deberá respetar esta asignación y diferenciarla del total del presupuesto en materia educativa.

**Artículo 128.** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de



familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

**Artículo 129.** Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación para la intervención de las Asociaciones de Padres de Familia para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

Las Asociaciones de Padres de Familia en cada plantel tendrán, entre otros, como objetivo la dignificación de los planteles educativos y coadyuvarán en la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del Estado.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita las autoridades educativas estatales y federales.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA MEJORA CONTINUA EN LA EDUCACIÓN**

**Artículo 130.** Las autoridades educativas de la Entidad, en cumplimiento del mandato federal, emitirán la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, con el fin de formular las disposiciones normativas y operativas para apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, administrativas, directivas y de supervisión de cada plantel educativo relativas a la mejora escolar en los que se incluirán los aspectos locales y regionales de las comunidades de Colima. Para

## **TITULO SEXTO**

### **DE LA PLANEACIÓN, EL FINANCIAMIENTO Y LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA**



**Artículo 132.** Corresponde al Gobierno del Estado la planeación, organización, y administración del Sistema Educativo Estatal a través de las autoridades educativas locales, las cuales tendrán la estructura técnica y administrativa que les permita lograr la mayor eficiencia y productividad, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa federal aplicable.

**Artículo 133.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, expedir el Programa Estatal de Educación, tomando en cuenta la propuesta que le presente la autoridad educativa local.

Se formulará en congruencia con el Plan Estatal y Nacional de Desarrollo y considerará la opinión de los diversos sectores involucrados en el ámbito de la educación para su elaboración.

**Artículo 134.** El Plan Estatal de Educación contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II. Instrumentos de planeación y control;
- III. Proyectos estratégicos;
- IV. Objetivos y Líneas de acción; y
- V. Participación de la sociedad.

Se presentará en los plazos que establece la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

El Plan de Educación, alcances y resultados serán informados por la autoridad educativa a la sociedad, con énfasis a los trabajadores de la educación, sus organismos sindicales, alumnos y padres de familia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA EQUIDAD Y DEL FINANCIAMIENTO EN LA EDUCACIÓN**



**Artículo 135.** Las autoridades educativas prestarán a la sociedad educación con equidad y excelencia.

Para cumplir con estos principios, las autoridades educativas del Estado, implementarán, entre otras las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación, así como aquellos con capacidades especiales,
- II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- III. Apoyar conforme a la disposición presupuestal y a los lineamientos que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, brindar apoyo económico a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar, para que puedan participar en programas de intercambio académico en otras instituciones del País o en el extranjero;
- IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- VI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas e indígenas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- VII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible,



generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

VIII. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

IX. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

X. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

**Artículo 136.** De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza en la Entidad un programa de becas para estudiantes, de conformidad con las reglas de operación que se expidan y en coordinación con las autoridades federales.

De igual forma, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal; los Municipios y las autoridades educativas del Estado, podrán implementar programas de becas y apoyos para los estudiantes de todos los niveles educativos, bajo la reglamentación que para esos fines se expidan.

Atenderá de manera especial a las familias y las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atraso o deserciones.

**Artículo 137.** En el Estado de Colima se destinará al gasto de la educación pública, por lo menos, el ocho por ciento del presupuesto total anual del Gobierno del Estado. De este monto, al menos el 1% se destinará al gasto de la investigación científica y al desarrollo tecnológico y la innovación, en las instituciones públicas de educación superior. Al remitir el gobernador la iniciativa del presupuesto de egresos al Congreso, deberá distinguir esta partida del resto de las asignaciones presupuestales.

Las instituciones públicas de educación superior de la Entidad colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.



**Artículo 139.** Son de interés social las inversiones que en materia educativa, con recursos públicos, realicen las autoridades educativas, mismas que deberán administrarlos en forma transparente y eficiente, para mejorar la infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa competente. La autoridad educativa emitirá los lineamientos para cumplir con lo establecido en este artículo.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

## TITULO SEPTIMO

### DE LA PARTICIACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACIÓN

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MADRES, PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

**Artículo 140.** Las autoridades educativas, fomentarán la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje, para el logro de una educación democrática, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe, que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad. Esta Ley reconoce a las madres, padres y tutores de familia como agente natural y primario de la educación

**Artículo 141.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación



preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Artículo 142. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:



- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la superior
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA ESCUELA DE MADRES, PADRES DE FAMILIA Y TUTORES**

**Artículo 143.** Las instituciones educativas públicas o privadas que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que impartan los tipos de educación básica, media y media superior; deberán contar de manera obligatoria con un programa de escuela de padres y tutores; que se desarrollara en los siguientes términos:

- I.- La escuela de padres y tutores tiene por objeto el desarrollo personal de los hijos o



pupilos, ofreciendo a los padres o tutores información y conocimientos sobre temas relacionados con las mejores prácticas, para ejercer su función dentro de sus familias y su participación con las escuelas.

II.- La escuela de padres y tutores propiciará entre otros, facilitar recursos educativos y formativos a los padres o tutores, para promover en sus hijos o pupilos valores, actitudes, habilidades personales, hábitos y conductas sociales sanas que les permitan interactuar de mejor manera con su entorno y propiciar en ellos un mejor desarrollo educativo, comunitario y personal.

III.- La duración de la escuela de padres y tutores en ningún caso, podrá ser menor a 10 sesiones por ciclo escolar, y cada sesión no podrá durar menos de 90 minutos efectivos en su desarrollo, el Reglamento especificará la operatividad de este capítulo.

IV.- Los temas a desarrollar en la escuela de madres, padres y tutores deberán ser incluidos en un manual didáctico que expedirá la Secretaría.

Además de que sus contenidos deberán en todo momento respetar la intangibilidad de dignidad de las personas, sin ninguna clase de exclusión por origen étnico, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil, ideologías, creencias religiosas, costumbres, y deberán fomentar la equidad de género, la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y la violencia escolar, el respeto e inclusión por las personas con discapacidad y la tolerancia.

V.- Los comités de padres de familia en conjunto con los educadores, establecerán al inicio de cada ciclo escolar el cronograma de actividades en el que se incluyan la temporalidad y calendario de las sesiones de la escuela de padres y tutores, así como los temas a desarrollar y tipo de las sesiones.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**Artículo 144.** Por cada centro escolar habrá por lo menos, una asociación integrada por madres y padres de familia o tutores, que tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa



sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

XI. Administrar y ejecutar los recursos materiales, humanos y financieros, que obtengan de las aportaciones voluntarias de los padres de familia, previa aprobación de la Asamblea General y del visto bueno del director, y que serán utilizados en la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los planteles educativos.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

### **CAPITULO TERCERO**



## DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA

**Artículo 145.** En la Entidad habrá al menos una Asociación Estatal de Padres de Familia, que represente a las asociaciones de padres de familia de los centros escolares de Colima, y se integrará por un Consejo de 10 miembros propietarios y 10 suplentes, elegidos de entre los presidentes de la Asociación de Padres de Familia de las escuelas, uno por cada Municipio que integra el Estado, y durarán en su encargo dos años.

**Artículo 146.** El mismo Consejo elegirá una Mesa Directiva de la Asociación que estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y 3 Vocales, entre los que habrá al menos un representante por cada uno de los tipos de educación básica y media superior del Estado.

**Artículo 147.** Los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, tendrán derecho a votar y ser votados para formar parte de la Asociación Estatal de Padres de Familia. Emitirán su propio Reglamento y se reunirán las veces que sea necesario, para tratar los asuntos de interés común.

**Artículo 148.** Son derechos de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

- I.- Tratar ante las autoridades educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar con las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del Estado, para una mejor integración de la comunidad escolar y el mejoramiento de los planteles educativos;
- III.- Proponer las medidas que estimen pertinentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- IV.- Coadyuvar con los fines de la educación señalados en esta Ley, desde la perspectiva de las familias de Colima.

**Artículo 149.** Son obligaciones de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

- I.- Informar a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto

las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas del Estado.

II.- Rendir un informe anual de actividades a sus agremiados, que podrán difundir entre la sociedad.

II.- Elaborar el Reglamento Interior que regirá la vida de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

La Asociación Estatal de Padres de Familia se abstendrá de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos o utilizar la asociación para fines políticos o religiosos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 150.** Las autoridades educativas en el Estado promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, ampliar la cobertura de los servicios educativos y promover la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los trabajadores de la educación, de los educandos y de los sectores sociales vinculados con ésta, a través de un Sistema de Consejos de Participación Social, tal y como lo disponen los lineamientos generales que emita la autoridad educativa correspondiente, debiendo garantizar la democracia participativa de sus miembros y la representatividad equitativa de los sectores sociales.

**Artículo 151.** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo podrá:

- a). Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos de esta Ley;
- b). Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en otras Leyes de la materia.
- c). Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- d). Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- e). Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- g). Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y
- h). Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

**Artículo 152.** En cada Municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la



organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el Ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

- a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
  - b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
  - c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
  - d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación inter escolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
  - e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
  - f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
  - g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;
  - h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes inter escolares;
- j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;



- k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y,
- m) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**Artículo 153.** En el Estado, el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, será órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del estado que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación. De igual forma, mantendrá vinculación y coordinación con el Consejo Nacional de Participación Escolar establecido en la Ley General.

**Artículo 154.** Los Consejos de Participación Social, a que se refiere el artículo anterior,



tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen las disposiciones normativas que expida la autoridad educativa federal y se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

**Artículo 155.** En caso de que este Consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

## **CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO SOCIAL**

**Artículo 156.** Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

**Artículo 157.** Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

## **CAPITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 158.** En el Estado de Colima los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de los fines de la educación previstas en la presente Ley, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

## TITULO OCTAVO

### DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

#### CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 159.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán



acciones que atenten contra la intangibilidad de la dignidad y derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños. Queda prohibida la retención de documentos personales y académicos por estos motivos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, en el sector público y privado no podrá condicionar la prestación de la educación referida en esta Ley.

**Artículo 160.** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán o conservarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine con arreglo a la Ley, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones y reglamentos aplicables, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 161.** Las autoridades educativas, publicarán anualmente y antes del inicio del ciclo escolar, en el Periódico Oficial “el Estado de Colima”, una relación de las Instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y, en cada caso, la inclusión, así como la supresión, en dicha lista, de las Instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los particulares que impartan educación, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique, su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo otorgó.

**Artículo 162.** Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o



reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política local, la presente Ley y con las disposiciones que de ella emanen;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III.- Rendir semestralmente a la Autoridad Educativa Estatal o Municipal, las estadísticas correspondientes a la organización, administración, escolaridad y aspectos técnicos de las Instituciones;

IV.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

V.- Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VI.- Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio del inmueble donde se presta la educación, o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

**Artículo 163.** Proporcionar un mínimo de becas para alumnos de escasos recursos económicos destacados académicamente, en un porcentaje que será del cinco por ciento del total de la matrícula de la institución educativa del ciclo escolar de que se trate, pudiendo incrementar ese porcentaje a criterio de las autoridades del plantel. Las becas a que se refiere esta fracción deberán ser otorgadas a través de una sub-comisión de becas integrado por la autoridad administrativa del plantel educativo respectivo, un representante de la asociación de los padres de familia de la escuela que se trate, un representante de la autoridad educativa estatal quién podrá ser el supervisor de la zona escolar, de conformidad con el Reglamento de Becas otorgadas por el Sector Educativo Privado de Colima.

La escuela para seleccionar a los becarios, deberá tomar en consideración exclusivamente



y en orden de prioridad lo siguiente:

- a). Que el alumno justifique la necesidad económica para tener el beneficio de una beca.
- b). Que el alumno sea destacado en el ámbito académico.
- c). Que el alumno acredite con su conducta haber respetado el reglamento interno de la Institución educativa en donde solicita la beca.

Las escuelas particulares tendrán la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar, el listado oficial de becarios de cada nivel a la Comisión Estatal de Becas, y ponerla a la vista y disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la dirección de la escuela para su conocimiento. La autoridad educativa publicará la lista completa de los beneficiarios con el nombre de la escuela que lo otorgó previo al arranque del ciclo escolar, en su página digital de transparencia.

El padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, interpondrá su inconformidad con base en el Reglamento ante la Comisión Estatal de Becas, para que, de existir elementos, ésta modifique el dictamen correspondiente.

La Comisión Estatal de Becas estará integrado cuando menos por un representante del Titular del Poder Ejecutivo, un representante de la Autoridad Auxiliar Educativa Estatal, el Diputado Presidente de la Comisión de Educación, los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas, y los representantes de las Organizaciones de Escuelas Particulares legalmente constituidas y debidamente acreditadas ante la Comisión Estatal de Becas. El reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité a que hace referencia este artículo.

**Artículo 164.** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. En el caso de educación inicial y de preescolar deberán cumplir, además, con los demás requisitos que imponen las leyes respectivas.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES.**



**Artículo 165.** Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorgaron las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia, por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de sus servicios.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

**Artículo 166.** Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua. La autoridad podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

**Artículo 167.** La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel. La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:



- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita.

**Artículo 168.** Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

**Artículo 169.** La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público



comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 170.** De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos. Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quién se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

**Artículo 171.** En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe



testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;

VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;

X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;

XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;

XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;

XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;

XIV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta.

XV. La hora y fecha de conclusión de la visita;

XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 172. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la



visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

**Artículo 173.** Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

**Artículo 174.** Son derechos del visitado:



- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

**Artículo 175.** El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrán exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga



referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información adicional.

**Artículo 176.** De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

**Artículo 177.** Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

**Artículo 178.** La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que el visitado o su representante hayan formulado observaciones, ofrecido pruebas por escrito. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.



**Artículo 179.** Para imponer una sanción, la autoridad educativa deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 180.** Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

**Artículo 181.** Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa al dictar la resolución.

**Artículo 182.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**Artículo 183.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 162 y 163 de esta Ley;



- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que las autoridades educativas autoricen y determinen para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los fines y criterios de la educación; los derechos de educando, o los planes y programas de estudio autorizados.
- XIII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores.



- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Omitir incluir en la publicidad o documentación el aviso que corresponde a los estudios sin reconocimiento de validez oficial;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de la educación particular, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
- XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las

disposiciones derivadas o expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 184.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
  - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 183 de esta Ley;
  - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 183 de esta Ley, y
  - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 183 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 183 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o
- III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 183 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

**Artículo 185.** Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del



infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Artículo 186.** Las multas que se impongan por la autoridad educativa serán ejecutadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**Artículo 187.** La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

**Artículo 188.** La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

**Artículo 189.** Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de

realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

**Artículo 190.** La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

**Artículo 191.** Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre



que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones de seguridad pública estatales o municipales, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

**Artículo 192.** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

### **CAPITULO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 193.** En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el o los afectados podrán optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda. El recurso de revisión se tramitará conforme a las disposiciones aplicables en materia de justicia administrativa.

También podrá interponerse el recurso mencionado, cuando la autoridad educativa no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles, siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en concordancia con las disposiciones de mejora regulatoria vigentes en la Entidad.

### **TITULO NOVENO**

#### **DE LA VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

**Artículo 194.** La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de



reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá por la Ley General de Educación, esta Ley, y por el Reglamento que, sobre la materia en su caso, expida la autoridad educativa competente.

**Artículo 195.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República. Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente.

**Artículo 196.** Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal y Nacional, podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los estudios correspondientes a dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por modalidades escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**Artículo 197.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje según lo establezca la normatividad aplicable. La autoridad educativa local aplicará las normas y criterios generales que determine la Secretaría de Educación Pública, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La autoridad educativa local otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del artículo anterior tendrán validez en toda la República.

**Artículo 198.** La autoridad educativa local en el ámbito de su competencia aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

**Artículo 199.** La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo



educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas locales, conforme a sus atribuciones.

#### **TRANSITORIO:**

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 40, 41 47 y la fracción III, del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDA. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Colima", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.

TERCERA. – Se abroga la Ley de Educación del Estado de Colima, publicada el 08 de febrero de 1014, y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

CUARTA. – En un término de 90 días hábiles, la Secretaría de Educación del Estado, emitirá los Lineamientos de participación social en el mejoramiento y mantenimiento de los planteles educativos referido en el artículo 125 de esta Ley.

QUINTA. – En un plazo de 120 días hábiles, la Secretaria de Educación del Estado, emitirá los lineamientos y materiales didácticos, así como el Reglamento de la Escuela de Padres, señalados en el artículo 143 de esta Ley.

SEXTA. - En un plazo de 60 días hábiles, la Secretaría de Educación del Estado, expedirá el “Reglamento de becas otorgadas por el sector educativo privado de Colima”, establecido en el artículo 163 de esta Ley

SEPTÍMA.- Las autoridades educativas del Estado en un plazo de seis meses, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son



contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

OCTAVA. – Las autoridades educativas de la Entidad, en el ámbito de su competencia, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia. En tanto se transita hacia la universalidad de la educación inicial, el Estado dará prioridad a la prestación de servicios de educación inicial, a niñas y niños indígenas o en condiciones de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión, considerando las condiciones socioeconómicas de sus madres y padres de familia o tutores.

NOVENA. – De acuerdo con la disponibilidad presupuestal la Secretaria de Educación del Estado, programará recursos presupuestales para implantar y ejecutar la Agenda Educativa Digital en Colima, informando a la Comisión de Educación del Congreso, cada seis meses de los avances en esta materia.

DECÍMA. – Las autoridades educativas proveerán de las acciones y recursos presupuestales, para que de forma gradual la educación multigrado sea superada en beneficio de los educandos de Colima.

DECÍMA PRIMERA. – En el plazo de 90 días hábiles, la autoridad educativa deberá crear la Comisión Interdisciplinaria para la creación de los contenidos regionales y la estrategia y metodología que debe implementarse en la Nueva Escuela Mexicana en Colima.

La Diputada que suscribe, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la Ley.

**ATENTAMENTE:**  
**COLIMA, COL. A 24 DE JUNIO DEL 2020.**



2018-2021  
LIX LEGISLATURA  
DE LA PARIDAD DE GÉNERO  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.

---

**DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES.**